

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones sera adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el día de ayer se recibieron en este Ministerio los siguientes telegramas:

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion.—Santander 31, 5'40 t.

«A las once de la mañana de hoy S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, acompañados de los Ministros, Corporaciones, Comisiones y Juntas, se dirigieron á la Exposicion de ganados, donde fueron recibidos con entusiastas aclamaciones por un inmenso público; procediendo S. M., así que hubo examinado detenidamente todo el ganado, á la distribucion personal de los premios.

Terminado este acto, S. M. se dignó contestar al Presidente de la Junta de Ganadería, que le dirigió la palabra; siendo imposible describir á V. E. el delirante y frenético entusiasmo con que fueron acogidas las de S. M.

A la una terminó esta solemne ceremonia, dirigiéndose S. M. á revistar los buques de la escuadra.»

El Presidente del Consejo de Ministros á Ministro Gobernacion.—Santander 31, 7'30 n.

«S. M. el Rey ha señalado la hora de las nueve y media de la noche de hoy para su salida de esta capital.»

Ministro de Marina á Ministro de la Gobernacion.—Santander 31, 44'30 n.

«S. M. el Rey, acompañado de su Cuarto militar, Capitan general del Departamento del Ferrol y de mí, ha girado una detenida revista á las fragatas Blanca, Numancia y goleta Concordia. En su tránsito fué objeto de repetidas muestras de adhesion y respeto: en los buques se le recibió con las mayores manifestaciones de leal entusiasmo. S. M. ha hecho la travesía del puerto al Sardinero en la Concordia, navegando con los dos motores aisladamente.

En este momento, nueve y tres cuartos de la noche, sale el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias para la Granja. Lo más notable de esta ciudad ha acudido á la estacion, donde reunida la Familia Real fué objeto de una sentidísima ovacion.»

A última hora se ha recibido un telegrama de Reinosa anunciando que S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continuaban su viaje sin novedad, habiendo salido de aquella estacion á las dos y siete minutos de la madrugada.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento infantería de San Fernando, núm. 41..	200	
El Ayuntamiento constitucional de Antónana (Alava).....	50	
El Juzgado de primera instancia de Lucena.	40	
El Juez de primera instancia, Fiscal, Escribanos, Procuradores y Juzgados municipales de Ubrique, Villaluenga, Bosque y Benaocaz, del partido de la Grazalema.....	75	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento cazadores de Alfonso XII, 21 de caballería.....	85	25
El Consulado de España en Mogador, por valor de 127 pesetas 80 céntimos, en la forma siguiente:		
El Cónsul de España.....	25	
El Vicecónsul.....	15	
El Recaudador.....	14	
La Mision Católica-Española.....	15	
D. José Aranda.....	5	
D. Pablo Blanco.....	40	
D. Sebastian Colomar.....	40	
D. Francisco Cerdan.....	5	
D. Manuel Chica y Toledo.....	9	30
D. Manuel Pealto.....	14	25
D. Pedro Fantun.....	4	75
El Viceconsulado de España en Saffi, por valor de 174 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente:		
D. Francisco de Carpi, Vicecónsul.....	30	
D. Manuel Martinez, Recaudador.....	30	
D. José Butler, ex-Vicecónsul.....	30	
D. José Chavero, Intérprete.....	5	
D. Pedro Hernandez Manchado.....	5	
D. Sabino Gutierrez.....	5	
D. Juan Romero.....	5	
D. Antonio Cayguelas.....	5	
D. Manuel Garcia.....	5	
Mesod Sheregui.....	9	50
Abraham Siboni, protegido.....	15	
Abraham B. n Sabat, id.....	8	
Josephe Levi, id.....	3	
Simeon Cohen, id.....	1	
Abraham Mirran, id.....	10	
Aaron Aferiat, id.....	5	
Miyuluf Levi, id.....	3	
El Vicecónsul de España en Mazagan, por valor de 304 pesetas 50 céntimos, en la forma siguiente:		
D. Valerio Alvarez Pereira, Vicecónsul..	100	
D. Jovita Romay y Castro, Recaudador..	75	
D. José Blanco y Alvarez, Intérprete.....	40	
Los Reverendos Padres Misioneros.....	9	30
Bernardino Berrá, negociante.....	75	
Guillermo Snites, id.....	25	
Rafael Pujol y Moll, id.....	10	
Suma.....	1.036	75
Importaba la anterior.....	1.638	90
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	1.700	04
ó sean Ron.....	6.800	187
Madrid 31 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.		

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la necesidad, hoy más imperiosa que nunca, de vigorizar la Administracion de la Hacienda en todas las esferas á que su accion alcanza, y principalmente en la recaudacion de los impuestos, contribuciones, derechos y rentas que figuran en el presupuesto de ingresos del actual ejercicio, procurando á la par que los productos de estas últimas lleguen cuando menos á la cifra que se obtuvo en la época de su mayor desarrollo y más perfecta explotacion, se ha servido disponer que V. I. remita á este Ministerio con toda brevedad un estado demostrativo, por provincias: primero, de las cantidades que durante el ejercicio del presupuesto de 1875-76 han debido contraerse en las rentas públicas por los ramos que corren á cargo de esa Direccion general; segundo, de las cantidades recaudadas por los mismos conceptos en el referido período; y tercero, de las pendientes de cobro en fin de Junio último; con todas las observaciones que contribuyan al pleno conocimiento de las causas que hayan impedido el ingreso de estas últimas en las respectivas Cajas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sres. Directores generales de Contribuciones, Impuestos, Rentas, Aduanas, Tesoro, y Propiedades y Derechos del Estado.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Intervencion general se forme y remita á este Ministerio un estado demostrativo:

Primero. De las cantidades que por todos los ramos que corren á cargo de las Direcciones dependientes de este Ministerio han debido ser contraidas en las cuentas de Rentas públicas y Tesoro de cada provincia, durante el ejercicio del presupuesto de 1875 á 76.

Segundo. De lo recaudado por los mismos conceptos en el indicado período.

Y tercero. De lo pendiente de recaudacion en 30 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

Excmo. Sr.: En virtud de la autorizacion concedida por la ley de Presupuestos del corriente año económico, y de conformidad con lo propuesto por V. E. en la parte relativa á su más pronta realizacion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar que por telégrafo comunique V. E. hoy mismo las órdenes más enérgicas y apremiantes á los Jefes económicos de las provincias del Reino, para que el día 1.º de Agosto próximo precisamente empiece á regir la nueva tarifa de precios para la venta de tabacos elaborados, que fué ya aceptada por Real orden de 25 de Junio último, y que original acompañó á V. E. con la aprobacion definitiva de S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1876.

CÁNOVAS.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NÚMERO 3.

Tarifa de los precios á que desde esta fecha han de venderse las manufacturas de tabacos de la Hacienda pública.

CLASES DE TABACOS.		PRECIOS.	
		Por cigarro ó paquete. Pesetas.	Por kilogramo. Pesetas.
LABORES POR KILÓGRAMOS.			
Cigarros.....	Habanos peninsulares á 140 cigarros en kilogramo.....	0.42	46.80
	Comunes, á 230 id.....	0.04	9.20
Picados.....	Superior..... á 8 paquetes de 125 gramos en kilogramo.....	1.75	44
	Finos.....	1.50	42
	Entrefuertes.....	1.50	42
	Habano..... á 40 paquetes de 25 gramos en kilogramo.....	0.26	40.40
	Entrefinos.....	0.26	40.40
	Superior.....	0.25	40
	Filipino.....	0.18	7.20
	Comunes.....	0.18	7.20
	Virginia y filipino.....	0.18	7.20
	De comiso.....	0.10	4
De vena pura.....	0.10	4	
Cigarrillos de papel, clases comunes.....	Suaves..... á 50 paquetes de 30 cigarrillos, ó sean 1.500 cigarrillos en kilogramo.....	0.25	42.50
	Entrefuertes..... á 60 paquetes de 25 cigarrillos, ó sean 1.500 cigarrillos en kilogramo.....	0.17	40.20
	Fuertes..... á 150 paquetes de 10 cigarrillos, ó sean 1.500 cigarrillos en kilogramo.....	6.03	7.50
Rapé, á 8 paquetes ó botes de 125 gramos en kilogramo.....	2	46	
Polvo, á granel.....	»	5	
LABORES POR NÚMERO.			
Cigarrillos de papel, labor fina.....	Suaves..... á 40 cajetillas de 25 cigarrillos en millar.....	0.35	44
	Entrefuertes.....	0.35	44
	Fuertes.....	0.35	44
LABORES POR LIBRAS.			
Polvo, en botes de lata de diferentes cabidas.....		Por libra. Pesetas.	2.50

Madrid 26 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente tarifa. Madrid 23 de Julio de 1876.—CÁNOVAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Presupuestos vigente, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Subsecretaría y Direcciones generales se proceda á la formacion de los escalafones de todos los empleados de la Administracion civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

2.º Que al efecto, todos los individuos que se crean con derecho á figurar en los escalafones remitan en el improrrogable plazo de un mes á esa Subsecretaría y Direcciones generales sus respectivas hojas de servicios por conducto del Jefe de la dependencia en que sirvan, por el de la en que sirvieran al ser declarados cesantes, y en caso de residir en distinto punto, por el del Gobernador de la provincia en que se encuentren; entendiéndose que los que dentro del referido plazo no lo efectuaren renuncian á figurar en los escalafones.

3.º Que por esa Subsecretaría se disponga lo conveniente á fin de que se practique por los Directores generales y Jefes superiores á quienes corresponda la más escrupulosa comprobacion de las hojas con los documentos que acrediten los servicios que en ellas se consignen.

4.º Que redactados los escalafones, se publiquen en la GACETA oficial, señalando un plazo de 30 dias, dentro del cual puedan los interesados entablar ante este Ministerio las reclamaciones á que con derecho se consideren.

5.º y último. Que resueltas en un término breve las reclamaciones á que dieren lugar los escalafones provisionales, se redacten y publiquen los definitivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Prieto Lopez contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á la subasta de arbitrios del Ayuntamiento de Fuengirola, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 9 de Febrero último ha examinado la Seccion el adjunto expediente, en que D. Manuel Prieto Lopez se alzó contra

un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, relativo á cierto incidente en la subasta de arbitrios del Ayuntamiento de Fuengirola.

El interesado acudió á la Diputacion provincial en 6 de Enero de 1872, exponiendo que subastó en dicho pueblo los derechos de introduccion, tanto por mar como por tierra, de varias especies de consumos; pero que por las consideraciones que expuso, el tipo habia sido muy subido, resultando que diariamente se le inferia un perjuicio de 15 á 20.000 pesetas que acabaria por completar su ruina; y con el objeto de que este mal se remediara, pedia que, previa confrontacion de los asientos y de los informes que se estimaran, se subsanara la pérdida que experimentaba.

En 13 del mismo mes remitió la Comision provincial al Alcalde de Fuengirola la precedente solicitud, á fin de que acordase lo conveniente.

El Ayuntamiento y asociados manifestaron en 18 de Febrero siguiente que efectivamente, eran ciertos los perjuicios que el interesado sufría, por ser público y notorio que los cálculos fueron erróneos, una vez que se hicieron por un año, y el impuesto se empezó á exigir tres meses y medio despues; por lo tanto, se le debia hacer la deducion de 3.854 pesetas, correspondiente á dicho tiempo, y así lo acordó la Junta municipal.

Hallando el Gobernador de la provincia cierta contradiccion entre este acuerdo y otro tomado anteriormente, en el cual los productos de cada especie no se calcularon por todo el año, devolvió los antecedentes al Ayuntamiento para que la Junta municipal acordara nuevamente sobre la instancia del interesado, y si procedia ó no la indemnizacion que solicitaba.

En su virtud, la Junta municipal, con presencia de los datos referidos anteriormente, segun los cuales se habia cometido una equivocacion involuntaria al acordar la baja en la forma en que se hizo; pero que, no obstante, siendo el ánimo de la misma Junta conceder una indemnizacion al contratista por los perjuicios que venia sufriendo, comprobados en el expediente, acordó por unanimidad en sesion de 7 de Abril de 1872 que se le bajase por equidad la tercera parte del valor de la subasta, indemnizacion que consideraba justísima atendidas las causas expuestas.

En 30 del propio mes varios vecinos de Fuengirola acudieron á la Diputacion provincial en queja de la rebaja que se pretendia hacer al contratista, fundándose en que una de las condiciones del pliego prescribia que el contrato se celebraba á suerte y ventura, y una vez que el remanente elevó á 53.000 rs. la postura de 32.000 que habia hecho

otro licitador, no debia sufrir el pueblo tal perjuicio; por lo cual pidieron que se desestimara la solicitud del interesado.

Informando el Alcalde en 26 de Setiembre, dijo que como la Diputacion nada habia resuelto en contrario, y en la reclamacion figuraban algunas firmas de individuos que no sabian hacerlo y otras suplantadas, segun aparecia de la informacion que acompañó, procedia desestimar el recurso.

Así las cosas, el Alcalde de Fuengirola, haciendo una sucinta relacion del asunto en oficio que pasó á la Diputacion provincial en 26 de Mayo de 1873, pidió que manifestara si habia tomado acuerdo en el asunto, y en tal caso cuál fuera este.

Con igual fecha los vecinos que anteriormente reclamaron contra la baja, lo hicieron en otra solicitud; y con presencia de todo declaró la Comision provincial en 13 de Julio de 1873 nulos y sin ningun valor ni efecto los acuerdos del Ayuntamiento de 18 de Febrero y 7 de Abril de 1872 sobre baja concedida á D. Manuel Prieto Lopez, fundándose en que la subasta se hizo á condicion de que el pacto fuese á suerte y ventura; en que la baja habia perjudicado á los contribuyentes; en que no podia estimarse caducado el término de la apelacion por haberse presentado en tiempo hábil, y por último, en que á los Tribunales de justicia correspondia el incidente sobre la suplantacion de firmas denunciadas, y no podian perjudicar las siete que se trataban de falsas á los demás que suscribieron el recurso.

Y habiéndose alzado el interesado contra este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion con la Real orden citada al principio.

El art. 140 de la Ley Municipal dice lo siguiente: «El Ayuntamiento y los asociados, reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.»

En los artículos del 133 al 156 inclusive se marcan las atribuciones de la misma Junta respecto de la aprobacion de las cuentas y su intervencion en esta materia. Por manera que la ley sólo faculta á la Junta municipal para fijar definitivamente el presupuesto, acordando los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento, y para acordar y votar las cuentas que este presente en la forma prevenida en los artículos citados.

La de Fuengirola, sin embargo, excediéndose de sus atribuciones, dispuso en 18 de Febrero y 7 de Abril de 1872 que al contratista de los arbitrios que acordó para cubrir el presupuesto, se le rebajase la tercera parte de la cantidad en que se remató su recaudacion, dando lugar á las reclamaciones que del expediente resultan.

No pudo, pues, la Junta municipal intervenir en un acto que correspondia á la Administracion de los fondos del comun, encomendada exclusivamente al Ayuntamiento; y bajo este supuesto, halla la Seccion arreglado á la ley el acuerdo de la Comision provincial de Málaga de 13 de Junio de 1873.

Por ello entiendo que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el presente dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un arbitrio sobre pastos comunes, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Belver de los Montes contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora que reformó el presupuesto aprobado por la Junta municipal de aquel pueblo para el corriente ejercicio económico.

De antecedentes resulta que entre las partidas de ingresos del presupuesto figuraban 4.400 pesetas en que se calculó el aprovechamiento de las hierbas de los diferentes terrenos que se consideraban del comun.

Varios vecinos reclamaron de tal impuesto, primero ante el Ayuntamiento, que desestimó sus pretensiones, y luego ante la Comision provincial, la cual, despues de celebrar vista pública, y teniendo en cuenta entre otros fundamentos que las cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias no podian ser objeto de arbitrio, por el servicio público y no exclusivamente local á que se les destina, y

que tampoco podían serlo los terrenos de aprovechamiento común, por oponerse á ello el art. 130 de la ley Municipal, y el precedente sentado por la resolución de 23 de Octubre de 1872 (que no se designa), revocó el acuerdo de la Junta en lo relativo al producto de toda clase de pastos; y previniendo al Ayuntamiento que propusiese otros recursos legales, pidió al Gobernador que pasase al Juzgado una de las instancias de la Municipalidad que consideró ofensiva á la dignidad de la Comisión.

Reformóse en su virtud el presupuesto municipal, aprobando el Ayuntamiento y asociados otros ingresos en sustitución de los eliminados, resultando un pequeño déficit, sobre el cual no se tomó acuerdo definitivo.

La Corporación local, en su recurso de alzada, solicita de V. E., no sólo que se deje sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, sino que se declare la responsabilidad en que sus individuos han incurrido por la infracción de la regla 7.ª, art. 131 de la ley Municipal.

Dicha regla se refiere concretamente al plazo y forma de los recursos de agravios que pueden interponerse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación en materia de repartimientos generales, y no tiene, por tanto, aplicación exacta al caso del expediente, en que se ha utilizado el recurso que autoriza el art. 143 contra los acuerdos de la Junta municipal, respecto del cual la ley no señala plazo determinado.

Pasando á la cuestión de fondo, la Sección examinará si el Ayuntamiento pudo ó no comprender en el presupuesto municipal el producto del aprovechamiento de sus pastos comunes.

Sobre este punto tiene manifestada su opinión en el dictamen evacuado en 4 del presente mes con motivo del recurso del Ayuntamiento y varios vecinos de Bayona contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que estimó bien impuesto un arbitrio sobre cierto aprovechamiento del monte comunal de Oya.

Allí se asentó que, sin perjuicio de los aprovechamientos comunales á que tienen derecho todos los vecinos, con sujeción al art. 25 de la ley Municipal, podían los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre las industrias que se ejerzan por los mismos vecinos en terrenos y propiedades del pueblo, según se prescribe taxativamente en el art. 130 de la misma ley, en relación con el 129.

Y en efecto, si se considera que aparte del disfrute particular que todo vecino debe tener en los bienes del comun, son estos á veces susceptibles de utilización en mayor escala, hasta el punto de ser objeto de industrias más ó menos lucrativas, se comprenderá fácilmente que los que de tal suerte subsisten ó acrecientan su riqueza deban contribuir de un modo directo á levantar las cargas vecinales.

Por eso la ley señala esa clase de ingresos en el art. 129 con preferencia á los demás que menciona, los cuales no representan tan inmediatamente la remuneración de servicios ó de aprovechamientos que el Municipio presta.

La Sección no acierta á armonizar de otro modo los preceptos de la ley en punto á aprovechamientos y arbitrios, ni puede admitirse en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en terrenos y propiedades del comun empece al carácter propio de dichos bienes.

El espíritu de la ley de Desamortización y las disposiciones que le sirven de complemento, tienden á la venta de las propiedades del Municipio cuando se arbitran por los pueblos, privándose con ello á los vecinos de su disfrute gratuito, que es lo que caracteriza su especial naturaleza.

Pero cuando se les respeta en este derecho sin género alguno de retribución, y las obligaciones de la localidad lo exigen, es incuestionable que las Juntas municipales pueden crear arbitrios sobre aquellos aprovechamientos que, ó no son utilizables por igual entre todos los vecinos, ó constituyen un sobrante en el uso que se hace de tales bienes.

Esta doctrina, que reconoce una base de utilidad general por el interés público de que no queden infructíferos ó sin provecho las riquezas y productos de la tierra, se ve confirmada en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 de la ley Municipal, en que de un modo expreso se faculta á los Ayuntamientos para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos comunales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran; viniendo á comprobarla también la jurisprudencia sentada por los Reales decretos y sentencias de 22 de Febrero de 1865 y de 8 de Abril de 1867, con motivo de los pleitos promovidos por los Ayuntamientos de Cardiel y de Cubillos, en virtud de los cuales quedó ejecutoriado que los aprovechamientos y arbitrios vecinales podían coexistir sin perder por ello los bienes de que se trató su índole peculiar.

De propósito se ha extendido la Sección en el examen de esta materia, ya por el interés inmediato que ofrece á los Municipios, ya para fijar la jurisprudencia, no siempre constante en lo gubernativo.

La Comisión provincial de Zamora, sin detenerse á

analizar los principios más conformes con la ley, creyó aceptables los del precedente que cita, que por sí solo no podía alterar lo que de un modo solemne se hallaba declarado.

Improcedente fué por tanto su acuerdo, en cuanto sostuvo de una manera absoluta que no podían establecerse arbitrios sobre las hierbas del comun; si bien estuvo acertada al desaprobado el autorizado sobre las de las cañadas, abrevaderos y tránsito públicos, puesto que por el servicio á que se les destina no podía alcanzarles el impuesto local.

El rigorismo de los principios obligaría á dejar sin efecto dicho acuerdo en la parte que no hubo infracción de ley alguna; pero estando para terminar el corriente ejercicio económico, y produciendo forzosamente el cambio de ingresos en un presupuesto gran perturbación en la Hacienda municipal, y no pocas dificultades de ejecución el averiguar la exactitud de los aprovechamientos verificados y de las industrias ejercidas en la mayor del año, parece que la conveniencia aconseja no hacer novedad en lo resuelto por la Comisión.

Opina, en consecuencia, la Sección:

Que el acuerdo apelado fué ilegal en cuanto desaprobó el arbitrio establecido sobre el aprovechamiento de las hierbas del comun que utilizasen los vecinos ó los que tuviesen participación en ellas con destino al ejercicio de alguna industria, conviniendo sin embargo mantenerlo por razones de interés de la localidad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mallen contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo al repartimiento municipal correspondiente al año económico de 1874-75, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Doña Josefa de Navas y D. Ignacio de Inza, vecinos de Zaragoza, acudieron á la Diputación provincial exponiendo que la Junta municipal de Mallen, ante la cual reclamaron de agravios por la cuota que se les impuso en el repartimiento municipal correspondiente al ejercicio de 1874-75, no había estimado sus respectivas instancias.

Dijeron con este motivo que aquella cuota equivalía al 42 por 100 próximamente de la cantidad que pagaban al Tesoro por contribución territorial, y como había una ley en que se determinaba lo que debían pagar los terratenientes forasteros por contribución provincial y municipal, pedían que se resolviera lo procedente con arreglo á dicha ley.

Remitidas las solicitudes á informe de la Junta municipal, con encargo de que expresara el líquido imponible con que figuraban los interesados en el amillaramiento, lo evacuó expresando aquella cantidad, y manifestando que los recurrentes no eran hacendados forasteros, sino que, por los motivos que expuso la Junta, tenían la consideración de vecinos con casa abierta.

En su virtud, y considerando la Comisión provincial que aunque tuvieran los interesados la cualidad de vecinos, nunca podría gravarse su riqueza con una cuota superior al 4 por 100 que les corresponde, acordó que se reformase la que se les había impuesto, reduciéndola á la que se señaló en dicho acuerdo.

Contra esta resolución se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., alegando en su apoyo que si bien tuvo presente lo dispuesto en el decreto de 26 de Junio de 1874, como los productos de este modo obtenidos no llegaban á cubrir el déficit del presupuesto, se vió en la necesidad de echar mano de toda clase de arbitrios, aumentando todas las utilidades obtenidas dentro del término jurisdiccional, sin que por esto se dijera que se había gravado la propiedad y la industria con mayor cantidad que la permitida por disposiciones vigentes.

Por estas y otras consideraciones solicitó que se dejara sin efecto el acuerdo apelado.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 31 de Diciembre de 1875, debe manifestar á V. E. que según el párrafo segundo del artículo 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, «en los repartimientos que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, después de haber agotado los demás recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.»

El Ayuntamiento dijo en su informe que como el importe de este 4 por 100 no llegó á cubrir la cuarta parte del déficit de su presupuesto, tuvo que echar mano de toda clase de arbitrios para enjugar dicho déficit, resultando por confesión propia que la Municipalidad no se atuvo á la ley, una vez que disponiendo esta, como se ha visto, que el 4 por 100 no se exija sino después de haber agotado los demás recursos á que la ley alude, empezó la Junta municipal por señalar este impuesto invirtiendo los términos taxativamente determinados en la misma.

La Comisión provincial no pudo, por otra parte, fijar la cuota que debieran satisfacer los interesados tomando por base la cantidad en que figuraban en el amillaramiento, porque si bien es verdad que no podía ser mayor del 4 por 100 de la riqueza amillarada, límite señalado en la ley, se ignoraba cuál sería el déficit después de agotados los demás recursos, y si en consecuencia habría ó no necesidad del repartimiento y su cuantía.

Por ello entiende la Sección:

1.º Que no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mallen, en cuanto pretende sostener las cuotas impuestas á Doña Josefa Navas y D. Ignacio de Inza.

2.º Que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, en cuanto por él se fijó la cuota que deben satisfacer dichos interesados por el concepto en que figuran en el repartimiento del pueblo.

Y 3.º Que devolviéndose el expediente por el conducto debido al Ayuntamiento de Mallen, acuerde lo procedente respecto de los mismos interesados, con estricta sujeción á las disposiciones á la sazón vigentes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Hellin en contra de un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete sobre aprovechamiento de espartos por D. Enrique Bushell, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 14 de Enero del corriente año, ha examinado la Sección el adjunto expediente, en que el Ayuntamiento de Hellin se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Albacete relativo á ciertos aprovechamientos.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 de Julio de 1868 se insertó el pliego de condiciones para la subasta por tres años del esparto de las dehesas pertenecientes á los Propios de dicha villa, cuyo acto tendría lugar en 26 de Agosto siguiente.

Según la condición 17 del pliego, el arranque y extracción del esparto se haría cada año de los tres que abrazaba el contrato, dentro de los cinco meses desde el día 1.º de Agosto hasta el 31 de Diciembre, sin prórroga ni ampliación de ninguna clase ni por ningún motivo.

Celebrado el remate, se adjudicó el servicio á favor de D. Enrique Bushell como mejor postor; y luego que la Superioridad aprobó la subasta, se puso al interesado en posesión de los montes.

Antes de que finalizase el arriendo, acudió el Sr. Bushell al Ayuntamiento exponiendo las causas que habían impedido el arranque del esparto en la época marcada en el pliego, por cuyo motivo se le habrían de inferir graves perjuicios si no se le prorrogaba por algún tiempo el término del contrato; en consecuencia, pidió dos meses para la cogida y 15 días para la extracción del género; ofreciendo al Ayuntamiento la cantidad de 26.000 rs. que calcularían podían quedar después de resarcirse de los perjuicios que había experimentado en aquella cosecha.

Dada cuenta á la Municipalidad, halló justificadas las razones en que el interesado fundaba la prórroga, y acordó acceder á su solicitud, á condición de entregar 8.000 pesetas y de que recayera la aprobación de la Corporación provincial, con lo demás que resulta aprobado.

Elevado el acuerdo á la Diputación provincial, esta resolvió acceder en un todo á lo consultado por el Ayuntamiento, al cual se comunicó esta resolución en 26 de Enero de 1871, trasladándose al interesado en 14 de Febrero siguiente.

En 26 del propio mes expuso este á la Diputación provincial que habiendo obtenido prórroga para terminar el aprovechamiento, se hallaba verificando la cogida cuando el Ayuntamiento le mandó suspender, embargando los espartos existentes; fundándose al parecer esta medida en que, según manifestó el Ayuntamiento á la Diputación pro-

vincial al proponer la aprobacion de aquel acuerdo, los espartos serian reconocidos á fin de que se cogieran sólo los de la pasada cosecha; pero que dado caso que hubiera aceptado tal condicion, el reconocimiento deberia hacerse por medio de los Ingenieros de Montes, únicos jueces en la materia, ó por los peritos que las partes hubieran nombrado; mas de ningun modo pudo el Ayuntamiento tomar tal medida constituyéndose en juez cuando era parte interesada; por todo lo cual pidió que se dispusiera lo conveniente en justicia.

Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, la evacuó manifestando, entre otras cosas, que segun resultaba del reconocimiento hecho por los peritos, el esparto cogido era de la cosecha nueva, y que el contratista tenia abandonada la custodia de los montes arrendados; por lo cual acordó que se formase el oportuno expediente, poniendo por cabeza del mismo la certificacion de los peritos: que se recogiera el esparto tendido, remitiéndolo á las estaciones de Hellin y Agramon con las debidas seguridades: que el Ingeniero Jefe de la provincia dispusiera el reconocimiento de los montes para tasar los daños ocasionados, y concluyó el informe proponiendo que se declarase no haber lugar á la solicitud del recurrente.

Entre los documentos que obran en el expediente se halla un oficio del Ayudante de Montes D. Félix Talavera, en el que hace constar que, segun aparecia del acta de reconocimiento que practicó en union de las personas que cita, y remitió al Alcalde, no resultaban daños ó destrozos en los montes, distinguiéndose en cada uno de estos una extension como de una hectárea en donde las atochas estaban un tanto estropeadas, y que se habian cortado algunos pinatos para la construccion de chozas ó albergues de los braceros ocupados en la recoleccion: que lo primero dependia de la instalacion de la romana para la recepcion de los productos obtenidos, y el segundo de la necesidad de resguardarse los trabajadores de la intemperie en la época de la recoleccion. Estos daños los reguló en 125 pesetas.

Añadió que, «en virtud de la próruga, el arrendatario habia recolectado espartos, que por su poco desarrollo debian reservarse para la próxima cosecha, calculando en 3.000 quintales el esparto que pudo recolectar, y que de ningun modo debió extraer, una vez que el contrato que le daba derecho á la *cogida* termina en 31 de Diciembre de 1870; pero que no todos los 3.000 quintales eran susceptibles de crecimiento, porque en su mayor parte procedian de la recoleccion anterior.»

El contratista reprodujo diferentes veces la instancia del 26 de Febrero, en cuya virtud la Comision provincial, por acuerdos de 18 de Julio, 24 de Agosto y 12 de Diciembre de 1871 y 2 de Agosto de 1872, previno que á la mayor brevedad posible terminase el Ayuntamiento el expediente que estaba siguiendo en comprobacion de los hechos atribuidos al Sr. Bushell, á quien haria saber su resultado, á fin de que en caso de no hallarse conforme pudiera reclamar ante la misma Corporacion provincial.

El interesado reprodujo varias veces desde Setiembre de 1872 hasta Febrero de 1873 lo que habia solicitado en 26 de Febrero de 1871; pidiendo, por último, á la Diputacion provincial que confirmase ó revocase el acuerdo del Ayuntamiento de Hellin, pues en el primer caso podria utilizar los recursos que las leyes le concedian, y en el segundo realizaria un acto de reconocida justicia.

La Comision provincial, en vista de tan reiteradas solicitudes, y considerando que el Ayuntamiento no habia remitido, segun prometió en 11 de Abril de 1871, el expediente que dijo hallarse instruyendo para justificar las causas que motivaron la determinacion contra la cual se reclamaba, resolvió en 29 de Marzo de 1873 dejar sin efecto el acuerdo apelado, con reserva á D. Enrique Bushell del derecho que creyera asistirle por los perjuicios que se le hubieran inferido.

En 29 de Julio siguiente se alzó el Ayuntamiento de Hellin para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo la revocacion del acuerdo tomado por la Comision provincial, atendidos los perjuicios que habria de irrogar á los intereses del Municipio; acompañando en apoyo de su peticion certificaciones, así de las solicitudes del interesado pidiendo la próruga, como de los acuerdos del Ayuntamiento que prepararon la alzada.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con la Real orden al principio indicada, debe manifestar que el contrato celebrado por el Ayuntamiento recurrente con D. Enrique Bushell para el aprovechamiento de los productos forestales de aquel término municipal está dentro de las prescripciones establecidas en la legislacion que regía al tiempo de su otorgamiento. Así lo comprendió la Municipalidad, en el mero hecho de consignar en su acuerdo de 16 de Diciembre de 1870 que la próruga solicitada por el contratista y concedida por la misma no tendria efecto mientras no recayera la aprobacion de la Diputacion provincial.

La ley para el gobierno y administracion de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, reformada en 24 de

Octubre de 1863, atribuida en su art. 83 á los Consejos provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, cuando pasaban á ser contenciosos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

Segun la orden del Gobernador de la provincia de Albacete de 20 de Julio de 1868, el remate para el aprovechamiento de los montes debia ser simultáneo ante dicha Autoridad y ante el Alcalde de Hellin, y obtener la aprobacion de la Superioridad. El remate, pues, se celebró con la Administracion para un servicio municipal.

Suprimidos los Consejos provinciales por decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1868, y encargadas las respectivas Audiencias territoriales, y el Tribunal Supremo en su caso, del conocimiento de los asuntos de que entendian ántes los Consejos provinciales y el de Estado, segun decreto del mismo Gobierno de 26 de Noviembre del propio año, no habia ni hay atribuciones en ese Ministerio para entender en cuestiones reservadas única y exclusivamente á la jurisdiccion contenciosa, que hoy corresponde en primer término á las Comisiones provinciales.

Trátase en este expediente de los efectos de un contrato de arrendamiento celebrado con la Municipalidad de Hellin, acerca del cual dictó la Comision provincial de Albacete la providencia que juzgó procedente.

Esta resolucio, tomada por dicha Corporacion en uso de sus atribuciones, causó estado por la materia sobre que versó, y contra ella no cabia otro recurso que el de la via contenciosa.

La Comision provincial fué competente para dictarla, porque segun el art. 31 de la ley Municipal de 21 de Octubre de 1838, vigente al tomar el Ayuntamiento de Hellin el acuerdo que la Comision provincial dejó sin efecto, necesitaban la aprobacion de la Corporacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales.

De aquí, pues, que las Diputaciones, ó las Comisiones provinciales en su caso, asumieran las atribuciones que correspondian ántes á los Gobernadores de las provincias en la materia de que fué objeto la de que se trata.

Si el Ayuntamiento de Hellin creyó lastimados sus intereses ó derechos con el acuerdo de la Comision provincial, pudo utilizar los recursos que la ley establece, en el tiempo y forma que determina; mas de ningun modo fué procedente la apelacion que interpuso en la via gubernativa, ni hay, por tanto, competencia en ese Ministerio de su digno cargo para entender en un asunto cuyo conocimiento, segun se ha dicho, está reservado por la ley á la jurisdiccion contenciosa en tiempo hábil.

Por ello opina la Seccion que no procede estimar el recurso del Ayuntamiento de Hellin, origen de este informe.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio de Tiedra y Gamez y su padre D. Manuel María de Tiedra, en solicitud de que se les devuelva la cantidad con que el primero redimió el servicio militar por haberle cabido la suerte de soldado en la tercera reserva de 1874 por el cupo de Toro y quedar cubierto posteriormente el referido cupo con los mozos de número anterior, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Antonio de Tiedra y Gamez y D. Manuel María de Tiedra en solicitud de que se les devuelva el precio de redencion del servicio militar por haber cabido al primero la suerte de soldado en la tercera reserva de 1874, y quedar cubierto posteriormente el cupo de la ciudad de Toro con los mozos de número anterior.

Resulta que el mozo Antonio de Tiedra fué declarado soldado en la reserva citada, y mediante la entrega de 1.250 pesetas quedó redimido del servicio militar.

Cubierto el cupo del pueblo con mozos de número anterior al de Antonio, su padre D. Manuel María de Tiedra acudió al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando la devolucion de la cantidad consignada como precio de redencion, y en vista de que el interesado se hallaba comprendido en el art. 133 de la ley de Reemplazos, se dictó una Real orden con fecha 10 de Julio último, por la que se ordenó que se devolvieran al mozo las 1.250 pesetas con que se redimió el servicio militar.

La Administracion económica se negó á entregar la cantidad al mozo Antonio de Tiedra y Gamez, por no presentar la carta de pago ó certificado de libertad que le fué expedido, pues el interesado al solicitarlo sólo exhibió una certificacion del Secretario de la Diputacion provincial en la que se hacia relacion de aquel, por manifestar que se le habia extraviado.

Al mismo tiempo D. Manuel María de Tiedra, padre del mozo, solicita tambien que se entregue el dinero á él ó á D. Manuel Rodriguez del Castillo, que fué el que hizo la consignacion en caja, y manifestó que el documento que se dice extraviado obra en su poder, y que la citada cantidad á él únicamente pertenece.

Evacuados los correspondientes informes por la Administracion económica y Gobierno civil, el Gobernador remite en este estado el expediente á V. E., á fin de que se digno resolver lo que estime más procedente.

La Seccion, en vista de lo expuesto, entiende que debe entregarse el precio de redencion al interesado que se determina en la mencionada Real orden, previas las formalidades consignadas en el art. 154 de la ley de Reemplazos y las que determina la de Contabilidad, no entrando en consideraciones acerca de la persona á que puedan pertenecer las 1.250 pesetas, ni si la redencion debe considerarse como una donacion, revocable ó irrevocable, hecha por el que redime á favor del redimido, puesto que la decision de estas cuestiones pertenece á los Tribunales ordinarios, donde los interesados pueden acudir en apoyo de los derechos que crean asistirles.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucio se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Alvarez Mallada alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Morein á Manuel Antonio Alvarez y Fernandez, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Manuel Antonio Alvarez, adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Morein, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Oviedo lo declaró soldado, desestimando la excepcion de hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta: Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de Reemplazos:

Considerando que declarado Manuel Antonio Alvarez soldado suplente, sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ante la Comision provincial, no aparece que dicho fallo fuese reclamado en la forma que exige el art. 100 de la ley de Reemplazos:

Considerando que no aparece justificado en el expediente que el expresado padre ni persona alguna tratase de reclamar el fallo del Ayuntamiento, ni que dicha Corporacion manifestase que no era necesario producir reclamacion alguna por ser favorable el fallo al mozo:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden dejar sus fallos pendientes de los acuerdos de las Comisiones provinciales, y que los que se dicten en dicho sentido deben reputarse definitivos:

Considerando que las Comisiones provinciales no pueden admitir las reclamaciones que no se hayan presentado en el tiempo y forma debidos;

La Seccion es de dictámen que debe declararse inadmisibile el recurso de que se trata.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucio se publique en la GACETA para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Casiana Robledaño, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exceptuado del servicio militar en el primer reemplazo de 1875 por el cupo de Brunete á Francisco Molero, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Casiana Robledaño, madre de Pedro Pascual Perez, adscrito al primer reemplazo de 1875 por el cupo de Brunete, se alza contra el acuerdo en que la Comi-

sion provincial de Madrid declaró exento á Francisco Molero, estimando la excepcion que presentó en tiempo.

Este alegó el día de la declaracion de soldados ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre, y el Ayuntamiento le conceptuó exento.

Reclamado el fallo por los interesados, la Comision provincial lo confirmó en 29 de Mayo próximo pasado.

Obran en el expediente: primero, una informacion, en la que tres testigos manifiestan que Francisco Molero es hijo único en sentido legal, que vive con su padre pobre y sexagenario, á quien han oido decir que auxilia con el producto de su trabajo; añadiendo que no podria subsistir si se le privase de los auxilios del hijo; en esta informacion obran dos certificaciones, de las que resulta que el expresado padre tiene un capital imponible de 96 pesetas, por las que paga 26'16 de contribucion, y 8'33 al trimestre, ó sean 33'92 al año como porteador con dos caballerías: segundo, una contrainformacion, en la que ocho testigos afirman que el mozo en cuestion no auxilia á su padre con el producto de su trabajo, y que este vive y ha vivido siempre de portear con tres caballerías, que cada una le produce unos 8 rs. diarios.

El Síndico y el Ayuntamiento, en vista de que en este expediente resulta debidamente justificado por la declaracion de los ocho testigos que el padre del mozo, aunque *percederos*, tiene 24 rs. diarios, y que el hijo no le auxilia con el de su trabajo, informa que no procede la excepcion.

Ampliado este expediente, por resultar que varios testigos eran parientes de mozos interesados en el reemplazo, tres más manifiestan ser ciertos los extremos alegados, añadiendo que les consta que el hijo no mantiene al padre.

Al protestar el mozo en cuestion contra las declaraciones de que se ha hecho mérito, pidió ampliacion de su expediente, la que fué admitida sin intervencion de la parte contraria, y en la que once testigos afirman ser ciertos los hechos expuestos por el mismo para el goce de la excepcion.

El fallo del Ayuntamiento fué reclamado por los números 13 y 13, á los que se les concedió un plazo para instruir la contrainformacion; y como no lo efectuasen, aprovechó dicho plazo el número 16, y la instruyó.

Confirmado aquel, este sostuvo ante V. E. la apelacion, manifestando en ella que no se han tenido en cuenta los bienes que Francisco Molero lleva en colonia.

Vistas las Reales órdenes de 10 de Junio de 1863 y 28 de Agosto de 1867:

Considerando que no habiendo reclamado el fallo para ante la Comision provincial el núm. 16, no puede admitirse la alzada del de la Comision provincial, por ser contrario á lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la ley de Reemplazos;

La Seccion es de dictámen que debe declararse inadmisibile el recurso de que se trata.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique en la GACETA para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Segundo de la Merena, en representacion de Leandro Díez y Díez, solicitando la devolucion de 1.250 pesetas con que este redimió su suerte de soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ubiernas:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 8.º y 16 del decreto de 18 de Julio de 1874:

Vistas las Reales órdenes circulares expedidas por el Ministerio de la Guerra en 19 y 28 de Marzo último:

Considerando que segun estas disposiciones, los mozos de la reserva extraordinaria de 125.000 hombres fueron llamados para prestar el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias durante el tiempo de la guerra civil y seis meses más, si el Gobierno considerase necesaria esta prórroga, habiendo obtenido todos su licencia absoluta despues de pasada la revista de Abril del año actual:

Considerando que los quintos procedentes del indicado llamamiento que desde la publicacion de la citada Real orden de 28 de Marzo hayan ingresado en Caja con retraso por motivos ajenos á su voluntad, lejos de ser destinados al servicio, han debido obtener en la misma Caja su licencia absoluta, no pudiendo, por tanto, cubrir plaza en el Ejército ni en la milicia provincial, donde no han llegado á servir ni un solo día:

Considerando que el expresado Leandro Díez y Díez redimió su suerte con la entrega de 1.250 pesetas, y posteriormente fué dado de baja por excedente del cupo de su pueblo el día 1.º de Abril último, en que habia terminado ya el servicio de dicha reserva, debiendo obtener su licen-

cia absoluta todos los soldados de la misma, incluso el que se dice haber ingresado en su lugar, y que por esta razon no ha podido cubrir su plaza:

Considerando que la redencion verificada por el expresado mozo ha producido en su favor absolutamente todos los efectos legales, puesto que se le ha libertado del servicio militar á que venian obligados los quintos de su llamamiento, y que él debió prestar por completo, con arreglo al art. 92 de la ley de Reemplazos, como lo han hecho los que hallándose en circunstancias idénticas no optaron por el beneficio de la redencion;

S. M. ha tenido á bien declarar que no procede la devolucion de las mencionadas 1.250 pesetas, por no hallarse comprendido el interesado en el art. 153 de la ley de Reemplazos, y mandar que se publique esta resolucion en la GACETA para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Bárgos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos Comerciales y Consulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium Exequatur* á D. Ricardo Lindau, Cónsul del Imperio Aleman en Barcelona; á D. Carlos Weiss, Vicecónsul del mismo Imperio en Irún, y á D. Francisco Ginebra, Cónsul de la República de Santo Domingo en la citada capital de Cataluña.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus destinos á Mr. John Howard Edwards, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Santa Cruz de Tenerife; á Mr. Eugène Neuville, Vicecónsul de Francia en Algeciras; á Don Bernardo Velayos y Garcí-Nuño, Vicecónsul de Portugal en Avila; á D. Fernando Polack, Vicecónsul de Dinamarca en Madrid; á Mr. Charles H. Eder y á D. Luis Pou, Agentes consulares de los Estados-Unidos de América en Sevilla y Carril respectivamente; á D. Sinesio Ballista, Agente consular de los mismos Estados-Unidos en Zaza (Cuba), y á D. José Manuel Echenique, Vicecónsul de la República de Guatemala en Málaga, que lo es tambien de Venezuela en dicho punto.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los Asuntos Comerciales y Consulares.

El Cónsul de España en San José de Costa-Rica remite á este Ministerio copia del decreto ó instrucciones de aquel Gobierno ampliando la franquicia de la comarca de Limon; y aunque recibidos con retraso, se publican á continuacion los mencionados documentos para conocimiento del comercio:

«Número 42.—El Congreso constitucional de la República de Costa-Rica, con presencia de las consultas del Supremo Poder Ejecutivo de 4 del corriente, declara:

Artículo 1.º La franquicia del puerto y comarca del Limon establecida por los decretos núm. 41, de 4 de Setiembre de 1872, y núm. 55, de 12 de Setiembre de 1873, no se limita á la importacion y exportacion; antes bien, se extiende á la produccion de todos los artículos que puedan fomentar la riqueza, aun las de monopolio fiscal.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones conducentes á la represion del contrabando, quedando autorizado para hacer los gastos necesarios al efecto.

Art. 3.º A los lados de la carretera de Angostura á Pacuare se permite el denuncia y la compra de terrenos baldios con un frente al camino que no exceda de 1.000 varas para cada denunciante, tomándose por el fondo la medida que al interesado convenga, conforme disponga el Poder Ejecutivo, no excediendo la área total del límite fijado por el reglamento de Hacienda vigente: el precio que ha de servir de base para el remate de estas tierras será el que fijen dos peritos de nombramiento del Fiscal de Hacienda.

Art. 4.º A ambos lados del ferro-carril del puerto del Limon á Pacuare se reserva una zona de 2.000 varas de latitud, que no podrá reducirse á dominio particular mientras no se disponga en contrario otra cosa por el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Fuera de esa milla, el denuncia de terrenos baldios es libre, aun en la milla marítima y de rios navegables, y se verificará la venta con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 6.º Las personas que individualmente, en compañía ó en comun hasta esta fecha hayan formado fincas fuera de los terrenos exceptuados en el art. 4.º, tendrán el derecho de adquirir los terrenos que hayan cultivado y 30 manzanas más á moderada composicion, ó sea por el justiprecio de dos peritos nombrados por las partes y sin puja.

Al Poder Ejecutivo: Dado en el Salon de sesiones, Palacio Nacional, San José Agosto trece de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel A. Boilla, Presidente.—Juan Rafael Mata, Secretario.—D. Bonilla, Pro-Secretario.

Palacio Nacional, San José Agosto trece de mil ochocientos setenta y cinco.—Ejecutense.—Joaquín Lizano.—El Subsecretario de Estado, encargado de los despachos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y COMERCIO.

«Número 2.—Joaquín Lizano, primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Costa-Rica.

En ejecucion del decreto núm. 42 del día 13 del corriente mes, decreto:

Artículo 1.º La franquicia de que habla el art. 1.º del decreto citado se circunscribe á la comarca del Limon deslindeada en el decreto XXVII de 6 de Junio de 1870 y art. 2.º del XLI de 4 de Setiembre de 1872 para la exportacion y para el exclusivo uso y consumo de la misma comarca.—Por consiguiente, las mercaderías y demás artículos importados del extranjero y los producidos en la comarca, de monopolio fiscal, no pueden ser introducidos al interior de la República.—Los contraventores quedan sujetos á las penas de comiso y demás señaladas por las leyes vigentes; sin que les aproveche la prueba de proceder el licor ó tabaco de fábricas ó plantaciones de la comarca del Limon.

Art. 2.º Esa misma libertad no autoriza á los productores para vender por menor, sin patente, ni en otros lugares que en los que expresamente permita el Gobernador en cumplimiento de lo prevenido en el decreto LVIII de 12 de Diciembre de 1872, y art. 4.º del reglamento sobre administracion y recaudacion de rentas de la comarca de 18 de Noviembre de 1874.

Art. 3.º Los denuncios de tierras á los lados de la carretera nacional de Angostura á Pacuare tendrán para cada denunciante las precisas condiciones siguientes: primera, que el frente al camino no podrá exceder de 1.000 varas; segunda, que el largo del fondo debe ser mayor que el frente; tercera, que el área no debe exceder de 10 caballerías, á no ser en el caso previsto por los artículos 100 y 101, seccion 1.ª del reglamento de Hacienda de 1853; cuarta, que en caso de deberse tomar para la via férrea al Limon y demás locales que necesite parte del terreno denunciado, el dueño de él, cualquiera que sea, no tendrá derecho á ser indemnizado del terreno expropiado, ni á sus mejoras, en cumplimiento de lo prevenido en la resolucion X de 25 de Noviembre de 1873; y quinta, en fin, que cuando se vendan los terrenos del fondo, si el dueño necesitare y exigiere un camino cómodo para su salida á la carretera, ha de dársele por las orillas á lo ménos, sin más indemnizacion por aquel que el valor proporcional de lo que se haya pagado por el terreno ó se haya reconocido á censo.

Art. 4.º Son comunes á los denuncios permitidos por el artículo 3.º las condiciones 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo precedente.

Art. 5.º Las 50 manzanas de gracia concedidas por el artículo 6.º á los que hoy tienen terrenos cultivados fuera de la zona de 2.000 varas á ambos lados del ferro-carril del Limon á Pacuare, no podrán ser denunciadas fuera de la comarca del Limon, y los denuncios tendrán implícita la condicion 5.ª del artículo 3.º

Dado en el Palacio Nacional, en San José á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Joaquín Lizano.—El Subsecretario, encargado de los Departamentos de Hacienda y Comercio, M. Macaya.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

2.ª SECCION.

Estado demostrativo de las cantidades suscritas en concepto de donativos para socorro de los inútiles y huérfanos de la guerra, con expresion de las que han sido satisfechas ya y se hallan depositadas en el Banco de España y las que se encuentran sin realizar.

	Pesetas.	Céntr.
Importa la suscripcion hasta el día de hoy, segun la publicacion hecha en la GACETA....	4.700.046	85
Idem las cantidades recibidas hasta la misma fecha, y cuyo importe está depositado en cuenta corriente en el Banco de España....	4.290.785	80
Falta por realizar.....	409.261	05

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

Caja general de los Ejércitos de Ultramar.

JUNTA DE ADQUISICION DE 20.000 MANTAS PARA RECLUTAS Y DEMÁS INDIVIDUOS QUE SE ALISTEN PARA SERVIR EN LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Debiéndose proceder á la adquisicion de 20.000 mantas con destino á las tropas que pasan á servir en el Ejército de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 del actual, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar á las ocho de la mañana del día 12 del mes de Agosto próximo venidero, ante la expresada Junta, establecida en el local de la Comandancia central de la Caja de Ultramar, sita en la calle de Pomento, 7, principal, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma el tipo de la prenda que se subasta.

2.º El acto de la licitacion se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 20.000 mantas con destino á los reclutas y demás individuos que pasan á servir á los Ejércitos de Ultramar, segun lo dispuesto en Real orden de 24 del actual.

1.º El objeto de la subasta es la adquisicion de las 20.000 mantas ya expresadas, que deberán reunir las condiciones y dimensiones del tipo que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta dependencia, ó sea: de color gris, con peso de un kilogramo 400 gramos, 2 metros 12 centímetros de largo, y 1'35 de ancho.

2.º El precio máximo que ha de regir en la subasta, será el de 5 pesetas 50 céntimos por cada manta.

3.º Las entregas se harán en tres plazos, verificándose en cada uno de la tercera parte de las mantas subastadas, teniendo lugar la primera en la segunda quincena del mes de Agosto, la segunda en la primera de Setiembre, y la tercera en la segunda de dicho mes.

4.º Las mantas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista al hacer la segunda, y así sucesivamente; en la inteligencia de que si no lo efectuase en el plazo de los 15 días siguientes á su última entrega, se proceda-

derá por su cuenta y riesgo á la adquisici3n con la cantidad depositada como fianza, y si esto no fuese bastante, con los bienes que posea, segun se previene en la instruccion de 3 de Junio de 1852.

5.ª La adquisici3n de las mantas se har3 á completa satisfacci3n de la Junta, levant3ndose acta de dicho acto.

6.ª Terminada cada entrega, segun los plazos que quedan marcados, se dispensar3 el pago al contratista de su importe por la Caja general de Ultramar, 3 sea por cada tercera parte.

7.ª Para formar parte en la subasta deber3 depositarse, con la anticipaci3n debida, en la Caja general de Dep3sitos la cantidad 3 que ascendiese el 3 por 100 del valor que represente cada prop3sici3n en met3lico 3 su equivalencia en valores del Estado que se presenten, siendo estos admisibles con arreglo 3 los tipos que se3ala la Real 3rden de 3 de Junio de 1867, 3 sea considerado 100 escudos efectivos por cada seis de renta 3 inter3s anual, entendi3ndose que dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 43 de la Ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870; y cuya cantidad se devolver3 si la prop3sici3n no fuere admitida, y de serlo se amparar3 esta dep3siti3n en la propia forma por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe 3 que ascienda la oferta, para garantizar el cumplimiento del contrato que se adjudique al mejor postor; y cuyo requisito deber3 llenar el contratista dentro del plazo del remate, 3 contar desde que tuvo lugar el remate 3 su favor, y de no verificarlo responder3 con el 3 por 100 depositado 3 los perjuicios que puedan irrogarse por su falta de cumplimiento.

8.ª Las prop3siciones deber3n presentarse una hora 3ntes de la designaci3n para constituirse la Junta en Tribunal de subasta, al Presidente de la misma en pliegos cerrados, acompa3andose los documentos justificativos por lo que se acredite haber querido hecha la entrega del dep3sito marcado en la base anterior.

9.ª Ser3 por cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copia testimoniada y contrahuella que por dicho concepto le corresponda, as3 como tambien las que se originen por cualquier litigio que hubiera que llevar 3 efecto por su falta de cumplimiento.

10. El remate no causar3 efecto hasta que merezca la superior aprobaci3n, pero el rematante queda obligado 3 la responsabilidad de su prop3sici3n desde el momento que le sea aceptada por el Tribunal de subasta.

11. Si el contratista no cumpliera las condiciones del pliego de subasta, se rescindir3 el contrato, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantizar todos los gastos y perjuicios 3 que d3 lugar su falta de cumplimiento, 3 sea por el mayor coste 3 que necesiten salir las mantas que quedasen sin presentar en la nueva subasta que tenga que hacerse, 3 bien por administraci3n directa.

12. Cuando seamos y dudas no se hallen previstos en este pliego, deber3n resolverse y resolverse 3n con sujeci3n al Real decreto de 19 de Febrero de 1852 3 instrucci3n de 3 de Junio siguiente.

Madrid 30 de Julio de 1876.—El Coronel, Presidente, Luis de Vallejo.

Modelo de proposici3n.

D. F. de T., vecino de . . . y domiciliado en . . . , enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del d3a . . . de . . . , num. . . , segun las cuales han de contratarse 20.000 mantas con destino 3 las tropas que van de pasar 3 los Ej3rcitos de Ultramar, se comprometo 3 entregar (aqu3 se expresar3, en letra sin empuadura ni respaldura, el n3mero de mantas), al respecto de . . . pesetas una (el precio se expresar3 tambien en letra), y como garant3a de esta prop3sici3n acompa3a la carta de pago que se requiere por la condicion 6.ª del referido pliego.

Habi3ndose dispuesto por la Superioridad, en vista de consulta hecha por el Excmo. Sr. Capitan general de Cuba, que las 20.000 mantas anunciadas en el pliego de condiciones que insert3 esta Comandancia central en el Diario de Avisos de esta capital en el d3a de ayer, sean de algod3n, se pone en conocimiento del p3blico como ampliaci3n 3 dicho pliego con las variaciones siguientes:

1.ª La manta ser3 de algod3n gris, de 92 gramos de peso, de 182 cent3metros de largo y 122 de ancho; su precio 250 pesetas una; y la de tipo estar3 de manifiesto en esta Comandancia central.

2.ª Podr3 hacerse prop3sici3n por el total 3 por la mitad del n3mero de las mantas que se subastan.

3.ª Las ofertas podr3n verificarse en Madrid ante la Junta revisadora que se nombra al efecto 3 en los Dep3sitos de bandera que permanentemente se designar3 al contratista, ante su Junta comunal, una vez que los gastos de conducci3n 3 los mismos, as3 como todas las eventualidades que pudieran ocurrir en su transporte hasta despu3s de entregadas y admitidas en dichos dep3sitos, han de ser exclusivamente de cuenta del rematante.

4.ª El d3a señalado para la subasta, que lo es segun el anterior anuncio el 12 de Agosto pr3ximo, se prorroga al 16 del mismo mes, teniendo en cuenta el retraso que produce para que llegue 3 conocimiento de las que desean interesarse en dicha licitaci3n las variaciones introducidas en este nuevo anuncio.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Coronel, Presidente, Luis de Vallejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direcci3n del Tesoro p3blico y Ordenaci3n general de Pagos del Estado.

Esta Direcci3n ha dispuesto que el d3a 9 de Agosto pr3ximo se satisfaga en la Tesorer3a Central 3 los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la tercera parte de sus cr3ditos, comprendidos en el cuarto grupo con los n3meros de presentaci3n del 33 al 25, ambos inclusive.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Director general, Echonique.

Esta Direcci3n general ha acordado que el d3a 9 de Agosto pr3ximo se haga el pago de la mensualidad corriente 3 las clases activas que perciben sus haberes por la Tesorer3a Central y la Administraci3n econ3mica de esta provincia; en la inteligencia de que de acuerdo con el f3nco se satisfar3 precisamente en un t3rmino, como se ha verificado en los meses anteriores.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Director general, Echonique.

Modelo de proposici3n para la compra p3blica.

El interesado para 3nterponer su oferta podr3 presentarse el d3a 2 de Agosto pr3ximo, de 8 3 las 4 de la tarde, en la Tesorer3a de esta Direcci3n general 3 recibir el

importe l3quido de la prop3sici3n que le fu3 admitida en la quinta subasta de valores de la Deuda verificada en los d3as 1.º y 2.º de Octubre del a3o 3ltimo:

Table with 2 columns: Numero del resguardo del dep3sito, INTERESADO.

240 D. Eusebio de Guina.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Qui3ones.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Mena.

Direcci3n de la Caja general de Dep3sitos.

Esta Direcci3n general ha dispuesto dar principio al pago de los intereses vencidos en 30 de Junio pasado por los resguardos al portador emitidos por esta Caja; y en su consecuencia, el d3a 3 de Agosto pr3ximo se satisfar3n los correspondientes 3 los resguardos depositados en la misma, tolos n3meros 1, 2 y 3 de sorteo, n3meros 271 3 280, 41 3 50 y 181 3 190 de sealamiento.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direcci3n general de Aduanas.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, una de Oficial de tercera clase, dos de Oficial de cuarta clase y cuatro de quinta, dotadas respectivamente con los sueldos de 4.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas anuales, que resultan vacantes en el Cuerpo pericial de Aduanas, los empleados que se crean en condiciones de poder aspirar 3 ellas remitir3n 3 esta Direcci3n general, en el t3rmino preciso de 20 d3as, contados desde la fecha en que se publica el presente anuncio en la GACETA, sus solicitudes documentadas, por conducto y bajo recibo de sus Jefes inmediatos, segun previene el art. 14 del reglamento.

Madrid 29 de Julio de 1876.—El Director general, Francisco Botella.

Direcci3n general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE C3DULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las c3dulas, y personas obligadas 3 adquirir las.

Articulo 1.º Con arreglo al art. 41 de la ley de Presupuestos de 31 de Julio de 1876, est3n sujetos al Impuesto todos los espa3oles y extranjeros domiciliados en Espa3a que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo 3 verifiquen personalmente 3 en legal forma representados cualquier acto de los expresados en el articulo siguiente.

Art. 2.º La exhibici3n de la c3dula personal ser3 indispensable:

1.º Para desempe3ar todo empleo p3blico, entendi3ndose por tales para los efectos del Impuesto los que procedan de nombramiento de las C3rtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categor3as.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales 3 municipales, aunque el nombramiento proceda de elecci3n popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consiguieren en instrumentos p3blicos 3 ya en documentos privados.

4.º Para ejercer acciones 3 reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados y las Autoridades y Corporaciones 3 oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquiera industria, comercio, profesi3n, arte 3 oficio de los comprendidos en la contribuci3n industrial.

6.º Para establecer cualquiera otra reclamaci3n 3 practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieren derechos 3 se contraigan obligaciones.

Art. 3.º Est3n exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ej3rcito y Armada, de cualquier clase 3 instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia.

3.º Los religiosos profesos que viven en clausura.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusi3n.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio 3 instancia, no dar3n curso 3 escrito alguno sin que el actor 3 recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia, con referencia 3 las circunstancias consignadas en la c3dula, que ser3 exhibida para la comprobaci3n. En las diligencias de presentaci3n del escrito se expresar3 haberse comprobado la personalidad del recurrente con la c3dula, y se anotar3 el n3mero de la misma sin exigir derechos por ello.

Art. 5.º El demandado 3 citado 3 juicio deber3 acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos t3rminos que el demandante 3 recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibici3n de la c3dula en otro caso. La falta de c3dula en el demandado no ser3 causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez 3 Tribunal le obligar3 en un breve t3rmino 3 que se provea de dicho documento y que lo presente; par3ndole en otro caso el perjuicio 3 que haya lugar.

Art. 6.º Tampoco los Registradores de la propiedad har3n inscripci3n, anotaci3n alguna, ni facilitar3n las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la c3dula, cuyo registro har3n constar en los documentos que extinguen.

Art. 7.º Las Autoridades civiles, militares y eclesi3sticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las dem3s corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no dar3n tampoco curso 3 ninguna exposici3n, instancia 3 reclamaci3n que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres articulos anteriores.

Art. 8.º Los Notarios no autorizar3n ningun instrumento 3 acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibici3n de la correspondiente c3dula y consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.º

Art. 9.º Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deber3n hacer constar en los mismos su personalidad con referenci3n exacta 3 las c3dulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no ser3n admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibici3n de las c3dulas, haci3ndolo constar por diligencia al pi3 de los mismos.

Art. 10. No se dar3 posesi3n de ningun cargo ni empleo p3blico retribuido sin que la persona que deb3 servirle exhiba previamente la c3dula respectiva 3 la Autoridad, Jefe 3 funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de posesi3n se determinar3 la personalidad con referenci3n exacta 3 la c3dula original.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el articulo anterior, las oficinas interventoras de la Administraci3n econ3mica, provincial, municipal y militar, no autorizar3n el abono de ningun haber en las n3minas correspondientes 3 empleados activos que deban estar provistos de c3dulas, sin que al ingresar en la n3mina y despu3s en la correspondiente al mes de Julio de cada a3o se haga constar la exhibici3n de dicha c3dula.

Los empleados en situaci3n pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibir3n la c3dula al ingresar en la n3mina y en el acto de la revista semestral, as3 como sus apoderados.

Art. 12. Las citadas oficinas de intervenci3n no autorizar3n tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas p3blicas de la provincia 3 del Municipio 3 los particulares sin la exhibici3n de la c3dula correspondiente, cuya circunstancia se har3 constar al dorso del tal3n de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 13. Las personas incluidas en las matriculas de la contribuci3n industrial, y cuantas se consignen al ejercicio de cualquier profesi3n, arte 3 oficio que est3n obligadas segun su clase 3 proveerse de c3dulas de pago, lo est3n asimismo 3 exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario 3 agente de la Administraci3n.

Las que formen colegios, asociaciones 3 gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no ser3n inscritas sin la previa exhibici3n de las c3dulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios 3 encargados de formar las listas, quienes dar3n fe por medio de nota final de haber examinado dichas c3dulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10.

CAPITULO II.

De las clases y precios de las c3dulas, y de las personas obligadas 3 adquirir cada una de ellas.

Art. 14. Las c3dulas personales ser3n de las clases siguientes:

Table with 2 columns: CLASES, PRECIOS. Psetas. 1.ª 50, 2.ª 25, 3.ª 40, 4.ª 5, 5.ª 2, 6.ª 0.50

Art. 15. Deber3n proveerse de c3dula personal de 1.ª clase, todas las que anualmente paguen por una 3 varias cuotas de contribuci3n directa, excluyendo los recargos, 4.000 3 m3s pesetas.

De 2.ª clase los que paguen de 2.000 3 3.999.

De 3.ª clase de 4.000 3 1.999.

De 4.ª clase de 500 3 999.

De 5.ª clase los que respectivamente paguen una cuota inferior.

De 6.ª clase los que sean puramente jornaleros 3 sirvientes.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas 3 este impuesto, deber3n sacar c3dulas con arreglo 3 la siguiente escala:

Por 5.000 pesetas de alquiler anual en adelante, c3dula de 1.ª clase.

Por 4.000 3 4.999 pesetas, c3dula de 2.ª clase.

Por 3.000 3 3.999 pesetas, c3dula de 3.ª clase.

Por 2.000 3 2.999 pesetas, c3dula de 4.ª clase.

Por 4.000 3 1.999 pesetas, c3dula de 5.ª clase.

Art. 17. Las personas no comprendidas en los tres articulos anteriores y que deban proveerse de c3dulas, contribuir3n por la renta, sueldo 3 emolumentos que disfruten, ya sea de los fondos del Estado, provinciales 3 municipales, 3 ya de las empresas 3 particulares, con arreglo 3 la siguiente escala: Sacar3n c3dula de 1.ª clase los que tengan sealado 42.500 pesetas 3 m3s de haber anual.

De 2.ª los que tengan de 6.500 pesetas 3 42.499.

De 3.ª los que tengan de 4.000 pesetas 3 6.499.

De 4.ª los que tengan de 1.500 pesetas 3 3.999.

De 5.ª los que tengan de 750 pesetas 3 1.499.

Art. 18. Los individuos que sin ser cabezas de familia est3n obligados 3 proveerse de c3dulas con arreglo 3 los anteriores articulos, contribuir3n por la clase 5.ª, 3 no ser que estuvieren comprendidos en alguna 3 algunas de las otras categor3as superiores establecidas, en cuyo caso deber3n proveerse de la c3dula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 19. Los individuos de las clases militares que sirven en los diversos cuerpos 3 institutos armados del Ej3rcito, los de reemplazo y los cuadros de reservas, y no est3n comprendidos en el art. 15, contribuir3n por la clase 5.ª, qued3ndole libres de recargos municipales.

CAPITULO III.

De la forma de las c3dulas, procedimientos para distribuir las y personas encargadas de su venta.

Art. 20. Las c3dulas se distribuir3n impresas, y la impresi3n deber3 hacerse segun los modelos que forme la Direcci3n general de Impuestos. Su adquisici3n es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del a3o respectivo.

Estas c3dulas s3lo ser3n valederas durante el a3o econ3mico.

Art. 21. En la primera quincena del mes de Abril las Administraciones econ3micas pasar3n 3 los Alcaldes relaciones del n3mero de individuos de ambos sexos comprendidos en su jurisdicci3n, con expresi3n de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretar3a del Ayuntamiento sean necesarios en el ejercicio inmediato.

Art. 22. Con presencia de estos antecedentes y de cuantas la Administraci3n pueda y crea convenir para la mayor exactitud del calculo, los Jefes econ3micos remitir3n del 20 al 30 del mes de Abril, previamente 3 la Direcci3n general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del n3mero de c3dulas de cada clase que necesitan para su distribuci3n en la provincia respectiva con destino al a3o econ3mico inmediato.

Art. 23. La Direcci3n general adaptar3 las disposiciones oportunas para que se remita 3 las Administraciones econ3micas dentro de la primera quincena de Junio las c3dulas necesarias 3 cada provincia.

Art. 24. Tan luego como reciban las Administraciones eco-

nómicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente a las Administraciones subalternas de Rentas y Depositarias de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los Estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo ménos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata.

Art. 25. El Jefe económico, los Administradores depositarios y los subalternos de Rentas cuidarán con exquisito celo de que los Agentes encargados de la expedición de las cédulas no carezcan de ellas, adoptando el efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier día, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expendrán en las Terrenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instrucción para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo por tanto el premio que se abonará a los expendedores como minoración de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán a las personas obligadas a su adquisición la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administración no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogadas por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instrucción para llevar a cabo el servicio; siendo valaderas entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda a su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 30. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razón de todas las cédulas que expidan, conservando el talon, y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobación. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 40 por 100 del valor de la cédula.

Art. 31. Podrán expendirse cédulas personales por duplicado, triplicado, &c., cuando por extravío u otras causas que apreciarán los Alcaldes como encargados de ellas y autorizarlas, y con arreglo a los talones que conserven, las reclamen los interesados.

Art. 32. La distribución de cédulas personales a los individuos del Ejército y Armada se sujetará a las prescripciones siguientes:

1.º Por los Jefes de los cuerpos ó institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará a los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relación nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.º A dicha relación se unirán también notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos, que cada Jefe u Oficial tenga en su compañía.

3.º Estas notas las suministrarán los cabezas de familias, consignando respecto de cada individuo su estado, edad y punto de naturaleza.

4.º Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas a los Intendentes militares de la demarcación a que correspondan, quienes a su vez las remitirán a las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

5.º En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán a extender, con arreglo a ellos y a la clasificación legal, las cédulas personales respectivas; consignando sólo en la de los individuos de la clase militar el nombre del interesado con su graduación ó empleo, el cuerpo a que corresponde, y su situación, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comisión de servicio.

6.º Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos a los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan a los interesados.

CAPÍTULO IV.

De la cobranza y renficion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas personales correrá a cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes nombrados y en la forma que determinan los artículos 24 y 27 si el contribuyente se presenta espontáneamente a satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo.

De la cobranza de las cédulas que correspondan a las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la caja de la Administración económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo sexto del art. 32.

Art. 34. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula y el segundo en la Alcaldía, conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y después el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, unido a la cédula que ha de llevarse otro ejemplar en blanco también, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampara en caracteres gruesos la palabra recargo, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos a los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. Los Administradores subalternos de Rentas y los Depositarios rendirán a la Administración económica de la provincia respectiva la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos, y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose a las formalidades y requisitos ordinarios.

El día 1.º de Setiembre entregarán los expendedores a las Administraciones económicas, ó a las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 37. El día 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por delegado, y

los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias, de cuyo resultado dará cuenta estos últimos a la Administración económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

La certificación de las existencias en el almacén la expedirá el Interventor con el visto bueno del Administrador económico.

Art. 38. La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y Depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las Intervenciones hayan abierto por este concepto.

Art. 39. Las Administraciones económicas rendirán a la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas y las relaciones mensuales de Administración, y remitirán al mismo tiempo a la Dirección general de Impuestos copias sin documentos de las mismas.

Art. 40. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujeción a las reglas especiales establecidas, ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 41. Los Ayuntamientos darán conocimiento a las respectivas Administraciones económicas antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado a la imposición de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO V.

Procedimientos contra los morosos y premios de cobranza.

Art. 42. Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razón de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relación nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán a la Administración económica en la primera quincena de Diciembre.

Art. 43. Las Administraciones económicas advertirán en general a los morosos en tres Boletines oficiales, y con intervalo de seis a nueve días, que a los que no hayan recogido de las expendedorías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde el 1.º de Febrero siguiente se les repartirán a domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, a los cuales se retribuirá este servicio especial a expensas de los morosos.

Art. 44. Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula a que se refiere el art. 31, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos.

Art. 45. El nombramiento de dichos agentes corresponde a la Administración en las capitales, y a los Alcaldes en los pueblos.

En este último caso y como compensación de la responsabilidad que contraen estas Autoridades en la elección, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula.

Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 45 pesetas, y el 40 por 100 sobre las otras clases.

Art. 46. Los Alcaldes, a quienes la Administración deberá devolver oportunamente la relación a que se refiere el artículo 42 con el orden de proceder al reparto de las cédulas a domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razón ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relación primitiva.

Hecha esta comprobación, entregará al agente otra nómina de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, a fin de que no se proceda contra los mismos.

Art. 47. Los que resulten aun en descubierto quedaran obligados a satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneración a su servicio, a ménos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del día 1.º de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa.

Art. 48. Si por el número de contribuyentes morosos u otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el día inmediato al en que recibió la lista ó relación de la Alcaldía de que trata el art. 45 despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribución para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado a domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operación practicará en los días sucesivos con el mismo objeto.

Art. 49. Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribución marcada en el art. 45, lo consignará al márgen de la relación que devolverá a la Administración económica.

Art. 50. Contra los comprendidos en el artículo anterior la Administración económica seguirá desde luego la vía de apremio administrativa.

Art. 51. Las cédulas que hayan de repartirse a domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante orden del Alcalde, la cual servirá de resguardo a aquel funcionario interin si la abona su importe ó se aprueban por la Administración los expedientes de talidos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 52. La acción para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el día 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta instrucción, siempre que la acción se limite a las capitales de provincia de primer orden, a donde por ahora se concreta, en atención a ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigación administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta instrucción; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya.

Art. 53. El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudación ó arrendar los productos de este impuesto, bajo las bases que oportunamente se establezcan.

Art. 54. Además de las funciones atribuidas a las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de

este reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que siendo extraños a su competencia y a la de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 55. La Dirección general de Impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El término para hacer dichas reclamaciones será el de 15 días para la Península y 20 para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo.

Será asimismo de la competencia de la Dirección general a-larar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 56. Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Dirección general de Impuestos podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior.

El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución está fuera de la competencia de la Dirección general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificación de este reglamento.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administración pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponde a cada individuo, y a fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaración del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare a la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente, aplicándose su importe a la Hacienda si la defraudación se descubriese por gestiones administrativas, y cuando mediase denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre este y el denunciador.

Madrid 31 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

31 Julio.—S. M. aprueba la presente instrucción modificada con arreglo a lo prescrito en la ley de Presupuestos de 1876-77.—BARZANALLANA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1868.

NUMERO 1373.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1868 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten a la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual a favor de las Corporaciones que a continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for PROVINCIA DE HUELVA and various municipalities like Ayuntamiento de Beas, Idem de id., etc.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Dscs. Mils.
460462	Ayunt.º de El Granada.	Agosto 1867.....	437'334
460463	Idem de id.....	Febrero 1868.....	4.006'134
460464	Idem de id.....	Junio id.....	189'353
460465	Idem de id.....	Julio id.....	437'334
460466	Idem de id.....	Abril 1869.....	4.568
460467	Idem de id.....	Junio id.....	284
460468	Idem de id.....	Setiembre id.....	636
460469	Idem de id.....	Mayo 1870.....	880
460470	Idem de id.....	Junio id.....	284
460471	Idem de El Cerro.....	Mayo 1866.....	3.738'667
460472	Idem de id.....	Junio id.....	4.266'667
460473	Idem de id.....	Setiembre id.....	392
460474	Idem de id.....	Octubre id.....	43'200
460475	Idem de id.....	Noviembre id.....	42'266
460476	Idem de id.....	Junio 1867.....	4.036'667
460477	Idem de id.....	Julio id.....	3.738'667
460478	Idem de id.....	Agosto id.....	1.428'093
460479	Idem de id.....	Setiembre id.....	324'940
460480	Idem de id.....	Octubre id.....	4.705'600
460481	Idem de id.....	Noviembre id.....	208'553
460482	Idem de id.....	Agosto 1868.....	4.266'667
460483	Idem de id.....	Setiembre id.....	636'317
460484	Idem de id.....	Octubre id.....	438'934
460485	Idem de id.....	Enero 1869.....	7.208
460486	Idem de id.....	Noviembre id.....	839'600
460487	Idem de id.....	Enero 1870.....	4.192'080
460488	Idem de Encinasola...	Octubre 1866.....	53'387
460489	Idem de id.....	Diciembre 1867.....	97'227
460490	Idem de id.....	Abril 1868.....	17'280
460491	Idem de id.....	Junio id.....	409'600
460492	Idem de id.....	Noviembre id.....	53'387
460493	Idem de id.....	Agosto 1869.....	32'880
460494	Idem de id.....	Octubre id.....	80'080
460495	Idem de Gibraleon...	Setiembre 1866.....	544
460496	Idem de id.....	Noviembre id.....	492'300
460497	Idem de id.....	Mayo 1867.....	250'420
460498	Idem de id.....	Junio id.....	567'467
460499	Idem de id.....	Julio id.....	449'340
460500	Idem de id.....	Agosto id.....	234'320
460501	Idem de id.....	Setiembre id.....	582'461
460502	Idem de id.....	Octubre id.....	4.574'440
460503	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.016'510
460504	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.565'334
460505	Idem de id.....	Marzo 1868.....	462'310
460506	Idem de id.....	Junio id.....	236'533
460507	Idem de id.....	Agosto id.....	590'209
460508	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.287'703
460509	Idem de id.....	Octubre id.....	603'267
460510	Idem de id.....	Noviembre id.....	422'720
460511	Idem de id.....	Diciembre id.....	62'320
460512	Idem de id.....	Enero 1869.....	4.120
460513	Idem de id.....	Febrero id.....	1.232'212
460514	Idem de id.....	Mayo id.....	851'200
460515	Idem de id.....	Junio id.....	46
460516	Idem de id.....	Agosto id.....	7.748
460517	Idem de id.....	Noviembre id.....	4.664'408

Madrid 27 de Marzo de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 2 de Agosto próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 577 al 585 de presentacion y 1.977 á 1.983 de sorteo para el pago, importantes 27.900 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**Junta de la Deuda pública.**

Estado demostrativo de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

TIPO Á QUE SE HA VERIFICADO LA SUBASTA, CON ARREGLO Á LA ORDEN DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FECHA 23 DE MARZO DE 1873.—50'30 por 100.

*Proposiciones presentadas.*

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	IMPORTE	
	NOMINAL.	CAMBIO.
	Reales vellon.	Rs. vn.
D. Balbino Fernandez.....	3.989	32'50
D. Antonio Gonzalez.....	93.000	44
D. Estéban Helguero.....	174.000	37'90
D. Joaquin Lezcano.....	21.896'69	53'90
D. Antonio Melendez.....	4.130.000	38'50
D. I. Castro.....	106.000	49'99
D. Alfredo Ruescas.....	10.982'92	31
D. Carlos Seirietz.....	46.216'04	30'25
D. Basilio de la Precilla.....	99.000	48'33
El mismo.....	100.000	49'50
El mismo.....	209.000	49'30
D. Antonio Gonzalez Merino.....	100.000	44'20
El mismo.....	42.484'77	44'45
D. Norberto Doncel.....	20.691	35'99
D. Francisco Reina.....	334.000	45
El mismo.....	24.230'37	44
D. Antonio V. Martinez.....	2.916'22	39'95
D. A. D. Fernandez.....	25.000	43'90
El mismo.....	34.736	42'40

*Proposiciones que han sido admitidas.*

INTERESADOS.	PESETAS.		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Alfredo Ruescas.....	2.745'73	31	851'47
D. Balbino Fernandez.....	4.497'25	32'50	489'60
D. Estéban Helguero.....	43.800	37'90	46.480'30
D. Antonio Melendez, parte de 287.500 pesetas...	224.063'94	38'50	86.342'39
	272.008'92		404.460'66

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujecion á lo prevenido en los 33 al 36 de la instruccion del mismo mes y año, confirmada por la ley de Presupuestos de 21 del corriente.

**PROPOSICIONES PRESENTADAS.**

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	IMPORTE NOMINAL.		CAMBIO.
	Reales	vellon.	
D. Florentino Aizpuru.....	4.800	98'75	
D. Blas de Pando.....	50.000	65	
El mismo.....	4.256	65	
D. Francisco Pohl.....	47.268	99'90	
D. Meliton Ortiz.....	100.000	94	

**PROPOSICIONES QUE HAN SIDO ADMITIDAS.**

INTERESADOS.	PESETAS.		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Blas de Pando.....	4.064	65	691'60
El mismo, parte de 42.500 pesetas.....	6.948'31	65	4.516'73
	8.012'81		5.208'33

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Escuela de Música y Declamacion.**

Desde el dia 1.º de Setiembre próximo hasta el 20 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen, segun el reglamento vigente, son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 41.º al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado, expresando en ella el dia, mes y año del nacimiento del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta Corte y los nombres de los padres.

Al ser presentada la solicitud en Secretaría se exhibirá la cédula personal del pretendiente, si ha cumplido los 14 años de edad; y no habiéndolos cumplido, la del padre, tutor ó encargado, especificando en la referida solicitud, como es costumbre, el número de orden, fecha y distrito donde se ha expedido aquella.

2.º El interesado, en el caso de no poseer conocimientos musicales, deberá saber leer y escribir correctamente y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la aritmética, de las cuales sufrirá un examen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que previó el examen correspondiente sea admitido, abonará 15 pesetas por derechos de matrícula y 5 por los de exámenes, en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al dia siguiente de ser admitido y ántes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el mes de Mayo. Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los dias 21, 22 y 23 de Setiembre designados para los exámenes de ingreso, cuyos detalles se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría, todos los que posean conocimientos musicales, de la correspondiente papeleta, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de examen.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de enseñanza privada que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de exámenes.

Madrid 4.º de Agosto de 1876.—El Secretario, Manuel de la Mata.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Suscripcion iniciada por S. M. el Rey para aliviar en parte las desgracias causadas en el incendio de la Ronda de Atocha.

	Reales vn.
Suma anterior, cuya distribucion está ya acordada.	50.646
CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS, LOS CUALES SE APLICARAN OPORTUNAMENTE AL MISMO OBJETO.	
	Reales vn.
Suma anterior.....	4.000
Una señora.....	460
TOTAL.....	4.460

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Gobernador interino, B. Romero Leal.

**Administracion económica de la provincia de Guadalupe.**

Habiendo sufrido extravío los resguardos provisionales del empréstito de 475 millones de pesetas que se expresan á continuacion del presente anuncio, esta Administracion económica, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª de las que contiene la Real orden de 11 de Marzo último, ha acordado anunciar en el periódico oficial la solicitud de los

interesados; previniendo á los tenedores de los resguardos de que se trata que los presenten para su examen y comprobacion en el término de 30 dias; en la inteligencia de que de no hacerlo así se declararán nulos y fuera de circulacion los mencionados resguardos.

Guadalupe 22 de Julio de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, José Palacios.

*Nota de los resguardos extraviados.*

Número 269 del recibo.—D. Félix María Clemencin, del pueblo de Robledillo de Mohernando; corresponde al plazo tercero: importe 14 pesetas 59 céntimos.

Idem 9 del id.—D. Francisco Sotoca y Sotoca, Esplegares; plazos primero y segundo: importe 450'28.

Idem 122 del id.—D. Francisco Sotoca y Sotoca, Esplegares; plazo tercero: importe 36'04.

Idem 23 del id.—Concurso de D. Isidoro Ternero, Mohernando; plazo primero: importe 666'06.

Idem 8 del id.—D. Bruno Alvarez, Lupiana; plazos primero y segundo: importe 425'44.

Idem 178 del id.—D. Bruno Alvarez, Lupiana; plazo tercero: importe 30'44.

Idem 60 del id.—D. Victor Irueste, Lupiana; plazos primero y segundo: importe 54'90.

Idem 230 del id.—D. Victor Irueste, Lupiana; plazo tercero: importe 43'48.

**Administracion económica de la provincia de Huesca.**

Extraviada la carta de pago del depósito necesario gubernativo núm. 393 del diario de entrada y 44 del registro de inscripcion, de 2.500 pesetas, impuestas en la sucursal de esta provincia por D. Severo Alvarez, representante del Ayuntamiento de Albalate de Cinca, en 25 de Junio de 1861 para la subvencion de Escuelas de dicho pueblo, se ha dispuesto se anuncie la pérdida del mencionado documento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion del decreto de 1874; advirtiéndose que transcurridos dos meses sin presentarse reclamacion por parte de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.

Huesca 27 de Julio de 1876.—El Jefe económico, Casimiro Valle.

**Administracion económica de la provincia de Toledo.**

Los sujetos que se detallan en la siguiente relacion, contribuyentes todos en varios pueblos de la provincia, han acudido á esta dependencia de mi cargo exponiendo haberseles extraviado los recibos talonarios correspondientes al empréstito de 475 millones de pesetas, cuyo importe parcial se consigna en la mencionada relacion; y en su virtud piden se les facilite una certificacion equivalente á sus correspondientes recibos, para optar con ella al canje de las láminas ó títulos del referido empréstito.

La Administracion, teniendo en cuenta lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 11 de Marzo próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del dia 18 de Abril siguiente, número 468, y en mérito á no haber sido presentados al canje los recibos talonarios de los interesados, hace públicas por tercera y última vez sus reclamaciones en dicho Boletín oficial y GACETA DE MADRID, con objeto de que el tenedor ó tenedores de los documentos extraviados puedan presentarlos al canje en el término de 30 dias; aperebiéndoles que de no hacerlo así quedarán nulos y fuera por consiguiente de circulacion.

Número 445 de orden.—Bienes de Propios, pueblo de Amoro; corresponde al plazo tercero: importe 104 pesetas.

Idem 176 de id.—D. José Sanchez, Añover; plazos primero, segundo y tercero: importe 142 pesetas.

Idem 95 de id.—D. Deogracias Ibañez, Mascaraque; plazos segundo y tercero: importe 145 pesetas.

Idem 5 de id.—D. Benito Sanchez Dámaso, Chueca; plazo tercero: importe 20 pesetas.

Idem 339 de id.—D. Victorio Fernandez Retaña, Carranque; plazos primero, segundo y tercero: importe 716 pesetas.

Idem 72 de id.—D. José Lozano, Tembleque; plazo primero: importe 63 pesetas 82 céntimos.

Idem 8 de id.—D. Angel Peytavi, Tembleque; plazo primero: importe 37 pesetas 39 céntimos.

Idem 99 de id.—D. Miguel Rabadan, Tembleque; plazo primero: importe 68 pesetas 33 céntimos.

Números 433 y 928 de id.—Viuda de Sabas Carrasco, Tembleque; plazos primero, segundo y tercero: importe 179 pesetas 82 céntimos.

Idem 88 y 564 de id.—D. Luis de Rojas, Tembleque; plazos primero, segundo y tercero: importe 142 pesetas 49 céntimos.

Núm. 408 de id.—D. Miguel Rincon, Tembleque; plazo primero: importe 52 pesetas 87 céntimos.

Idem 4.624 de id.—D. Anselmo Buitrigo y Rodriguez, Toledo; plazos primero, segundo y tercero: importe 311 pesetas.

Idem 4.167 de id.—D. Sebastian Murillo, Toledo; plazo primero: importe 48 pesetas.

Idem 148 de id.—D. Gabriel Madrigal, Illescas; plazos primero, segundo y tercero: importe 320 pesetas.

Idem 242 de id.—El mismo, Iebes; plazos primero, segundo y tercero: importe 33 pesetas.

Idem 134 de id.—D. Luciano de Perea y Albiz, Parrillas; plazos primero, segundo y tercero: importe 99 pesetas.

Idem 398 de id.—D. Indalecio Ruiz y Aparicio, Sonseca; plazos primero, segundo y tercero: importe 92 pesetas.

Idem 873 de id.—D. Salvador R. Gutierrez (herederos), Sonseca; plazos primero, segundo y tercero: importe 263 pesetas.

Idem 508 de id.—D. Manuel Escobar, Menasalbas; plazos primero, segundo y tercero: importe 273 pesetas.

Idem 63 de id.—D. Vicente Cabello Rodas, Navalmoralejo, plazos primero, segundo y tercero: importe 80 pesetas.

Idem 76 de id.—D. Marcelino Ruiz y Diaz, Hornaigos; plazos primero, segundo y tercero: importe 167 pesetas.

Idem 65 de id.—D. David Alvarez Perez y Torres, Lillo; plazos primero, segundo y tercero: importe 99 pesetas.

Idem 410 de id.—D. Francisco Perez y Lopez, Toledo; plazos primero, segundo y tercero: importe 78 pesetas.

Idem 4.196 de id.—D. Victor Gutierrez, Toledo; plazos primero, segundo y tercero: importe 80 pesetas.

Idem 4.298 de id.—D. Julian Ballesteros (su viuda), Toledo; plazos primero, segundo y tercero: importe 26 pesetas.

Números 74 y 280 de id.—Testamentaria de D. José Catalina Gomez de Agüero, Santa Olalla; plazos primero y segundo: importe 408 pesetas 80 céntimos.

Núm. 211 de id.—D. Nicasio Giron y Giron, Iglesuela; plazos primero, segundo y tercero: importe 70 pesetas.

Idem 375 de id.—Viuda de D. Jerónimo Poza, C. bolla; plazos primero, segundo y tercero: importe 183 pesetas.

Núm. 18 de id.—Doña Alejandra García y Blázquez, Iglesuela; plazos primero, segundo y tercero: importe 67 pesetas. Idem 279 de id.—D. Isidoro Miguel, Navahermosa; plazos primero, segundo y tercero: importe 24 pesetas.

Idem 54 de id.—D. Angel Morales Cerro, Calera; plazos primero, segundo y tercero: importe 517 pesetas.

Idem 319 de id.—D. Gumersindo Caitano y Perez, Novés; plazos primero y segundo: importe 763 pesetas.

Idem 709 de id.—Seminario conciliar de Toledo, Toledo, plazo primero: importe 200 pesetas 92 céntimos.

Idem 131 de id.—Colegio de Santa Catalina, Toledo; plazo primero: importe 75 pesetas 53 céntimos.

Idem 470 de id.—D. Nicolás Rivera y Jimenez, Calera; plazos primero, segundo y tercero: importe 126 pesetas.

Idem 843 de id.—D. Máximo Fernandez y Marin, Orgaz, plazos primero, segundo y tercero: importe 24 pesetas.

Idem 137 de id.—D. Manuel Aguado y Martin, Mazarambroz; plazos primero, segundo y tercero: importe 93 pesetas.

Idem 54 de id.—Doña Juliana de Vega, viuda de D. Juan Sanchez Caja, Dosbarrios; plazo primero: importe 144 pesetas 90 céntimos.

Idem 589 de id.—D. Sebastian Arroyo, Orgaz; plazos primero, segundo y tercero: importe 79 pesetas.

Idem 1442 de id.—D. Salvador Lopez Franco, Toledo; plazos primero, segundo y tercero: importe 263 pesetas.

Idem 513 de id.—D. Hilario Tarjuelo y Sanchez, Consuegra; plazos primero, segundo y tercero: importe 383 pesetas.

Idem 946 de id.—D. Patricio Jareño y Morales, Consuegra; plazos primero, segundo y tercero: importe 355 pesetas.

Idem 463 de id.—D. Mateo Breña, Calzada de Oropesa; plazos primero y segundo: importe 436 pesetas.

Idem 483 de id.—D. Pedro Fernandez Ezeobar, Mazarambroz; plazos primero, segundo y tercero: importe 193 pesetas.

Idem 827 de id.—D. Luciano Romero y Dominguez, Toledo; plazos primero, segundo y tercero: importe 46 pesetas.

Idem 493 de id.—D. Policarpo Loarte Sanchez, San Bartolomé; plazos primero, segundo y tercero: importe 785 pesetas.

Idem 1497 de id.—D. Felipe Garcia Hidalgo, Talavera; plazos primero, segundo y tercero: importe 26 pesetas.

Idem 1012 de id.—D. Francisco Morante, Talavera; plazos primero, segundo y tercero: importe 80 pesetas.

Idem 244 de id.—El mismo, Talavera; plazos primero, segundo y tercero: importe 40 p. setas.

Idem 243 de id.—El mismo, Talavera; plazos primero, segundo y tercero: importe 58 pesetas.

Idem 639 de id.—D. Policarpo Loarte Sanchez, Talavera; plazos primero, segundo y tercero: importe 219 pesetas.

Idem 4 de id.—D. Antonio Serrano Montero, Chozas de Canales; plazos primero, segundo y tercero: importe 349 pesetas.

Toledo 24 de Julio de 1876.—P. S., Juan Mallen.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 30 de Julio de 1876.

Núm. 1.028	Eugenio Montero.—Talavera de la Reina.
1.029	Florentino Sanz.—San Fernando.
1.030	Francisca Gonzalez.—Cádiz.
1.031	Francisco Cortejarena.—Panticosa.
1.032	Juana Lopez.—Camarena.
1.033	José Calvo.—Albacete.
1.034	Juan Camison.—Hornachuelos.
1.035	Matheam Agustín.—Huete.
1.036	Miguel del Rio.—Castellar.
1.037	Miguel Hormaechea.—Chiloeches.
1.038	Pedro Garcia.—Sigüenza.
1.039	Primitivo Salcedo.—Malagon.
1.040	Vicente Gomez.—Bienservida.

Madrid 31 de Julio de 1876.—El Administrador. Martín Botella.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Audiencias territoriales.

###### Búrgos.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Agreda, provincia de Soria, la cual ha de proveerse de conformidad á lo que previene el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Búrgos 13 de Julio de 1876.—El Secretario de gobierno, Máximo Ayensa.

###### Valencia.

Acreditada en el expediente la necesidad de proveer una tercera Escribanía de actuaciones, vacante por fallecimiento de D. José Antonio Dares, en el Juzgado de Nules, de entrada, en la provincia de Castellón, se ha mandado por Real orden de 6 de este mes que se anuncie su provision con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

En su cumplimiento, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado en providencia de hoy se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Castellón*, para que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitados, y reunan los requisitos prescritos por el art. 4.º del expresado Real decreto, presenten en el término de 20 dias sus instancias documentadas al Juez del partido de Nules, á los efectos del art. 5.º del mismo.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en el *Boletín oficial* á los efectos correspondientes.

Valencia 12 de Julio de 1876.—Segundo de la Hoz.

##### Juzgados militares.

###### Olite.

D. Joaquín Martí Pecerra, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de América, núm. 14.

Hallándose fugitivo ó oculto el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento, Domingo Borrell

Presnell, á quien estoy procesando por el delito de segunda desercion verificada con circunstancias agravante y calificada, la cual llevó á cabo desde la villa de Villava, canton inmediato á la plaza de Pamplona, en el día 19 de Enero de este año.

En uso de lo que para este caso prescriben las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón y regimiento, actualmente establecida en esta ciudad, perteneciente á la provincia y distrito militar de Navarra, ó en el punto donde el referido cuerpo y guardia pudieran ser más adelante trasladados, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en la ciudad de Olite á 4.º de Julio de 1876.—Joaquín Martí.—Por mandado del Sr. Juez fiscal, el Escribano, Juan Montardet.

###### Zaragoza.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel Comandante Fiscal de la Capitanía general de Aragón.

Por este tercer edicto y término de 10 dias, que deben contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á los vecinos de Tauste, en esta provincia, Manuel Bermudez, alias Malanico, y á José Arjol, alias Cimorra, los que se presentarán en esta Fiscalía, sita en el Coso, núm. 132, entresuelo, á prestar declaracion en causa criminal que se les instruye con motivo de los secuestros hechos en el término de Tauste, Cuevas del Castellar, y otros excesos cometidos por los mismos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la buena administración de justicia.

Zaragoza 9 de Julio de 1876.—Felipe F. Gonzalez.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Alcañices.

D. José Gallego, Juez municipal de esta villa de Alcañices, Regente de la jurisdicción en el partido por hallarse usando de licencia el Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente llamo y emplazo á los herederos representantes de los fallecidos Francisco Calvo, Andrés Fernandez y Juan Gonzalez, vecinos que fueron del pueblo de Carbajosa, y Francisco Tundidor, que lo fué de El Castro, correspondientes ambos pueblos al distrito municipal de Fonfría, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á ser notificados en forma de la providencia de 30 de Mayo último, por la cual se declaró acusada á sus causantes la rebeldía en la demanda promovida á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Valdecarzana contra los vecinos del referido Carbajosa sobre pago de fanegas de centeno procedentes de pensiones vencidas de un foro; con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á 22 Julio de 1876.—José Gallego.—Por su mandado, Lucas España. X—237

###### Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber que en el día 30 de Agosto de 1875 murió en la villa de Dax (Francia) sin testar D. Antonio de Santa Pau y Cardos, natural de Castelserás, hijo de D. Francisco y Doña Isabel; y habiéndose promovido juicio abintestato por sus hijos D. Antonio, Doña Isabel, D. Francisco y D. José, llamo á los que se crean con derecho á heredar á dicho finado para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias.

Dado en Alcañiz á 19 de Julio de 1876.—José Alvarez Cid.—De su orden, Francisco Rodrigo. X—247

###### Almendrales.

D. Manuel Cubells y Ciscar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almendrales y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Plácida Casillas y Bueno, natural de Salvatierra y vecina de Villalva, en cuya última villa falleció en 23 de Marzo del año último 1875 sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en este Juzgado y en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito actuario sobre abintestato de la expresada Doña Plácida Casillas, á instancia de D. Antonio, D. José, D. Victoriano, D. Eduardo, D. Joaquín y D. Pedro Bueno y Casillas, hijos de la referida finada, y de D. José Casillas y Bueno, como curador *ad litem* de la menor, también hija de aquella, Doña Gregoria Bueno y Casillas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almendrales á 8 de Julio de 1876.—Manuel Cubells.—El actuario, Antonio Antolin y Bosch. X—238

###### Alora.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se ha seguido causa contra María Cortés Nuñez, castellana nueva, natural y vecina de Casarabonela, soltera, de 21 años, sobre estafa á Diego Sanchez Ballestero, en la cual se dictó sentencia en 29 de Mayo último, cuya parte dispositiva dice así:

«Que debía declarar y declaraba que los hechos probados constituyen el delito frustrado de estafa, del que resulta autor la procesada; y en su consecuencia que debía condenar y con-

denaba á María Cortés Nuñez á la multa de 90 pesetas, sufriendo caso de insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria, á razon de un dia por cada 3 pesetas, y en todas las costas.»

Y no habiendo sido habida en su domicilio la María Cortés Nuñez, é ignorándose su paradero, se ha mandado insertar la presente cédula en la GACETA DE MADRID, empezando á dicha procesada de la sentencia referida para que en el término de 10 dias acuda á usar de su derecho ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo relacionado con más expresion aparece de la prenotada causa, y lo inserto está conforme con su original, á que me refiero.

Y para que conste, extiendo la presente que fímo con el V.º B.º del Sr. Juez en Alora á 11 de Julio de 1876.—V.º B.º.—Lopez.—Benito Casermeiro y Campóo.

###### Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á un tal Pajarito, cuyo nombre y apellidos se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Monjas, de esta poblacion, á fin de recibirle cierta declaracion en la causa que se sigue contra Pedro de Torres y Ramon Garcia sobre amenazas á D. Francisco Sicilia Sanz; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 7 de Julio de 1876.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Martinon y Navajas.

###### Arcos de la Frontera.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Moreno Rodriguez, vecino de Villamartin, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del refrendatario para practicar cierta diligencia que tengo acordada en causa contra Antonio Ramos Espinosa y Antonio Espinosa Alvarez por lesiones; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arcos de la Frontera á 11 de Julio de 1876.—José M. de Coca.—Por su mandado, Enrique Quijada.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

Por el presente y término de 15 dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de Córdoba y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Sanchez Garcia, vecino de Adamud, provincia de Córdoba, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que por sospechas de hurto de buyes se sigue contra José Garcia Jurado y otros; pues de no presentarse en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos á 12 de Julio de 1876.—José M. de Coca.

###### Astorga.

D. Telesforo Valcarce y Yebra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Fernandez, vecino que fué de Rabanal del Camino (en el mismo), y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 30 dias improrrogables, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido el Procurador D. José Gonzalez Valcarce, en nombre de Don Santiago del Palacio Castro, vecino del antedicho pueblo, sobre pago de 1.000 pesetas procedentes de préstamo sin interés por resultado de letra de cambio contra él girada y por el mismo aceptada sin haberla hecho efectiva; en cuya demanda se solicitó también por el actor el embargo preventivo de bienes de la pertenencia del deudor, el cual ha tenido efecto en 13 del actual, y todo en virtud de providencia de 11 del propio mes y año.

Si así lo hace se le oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, como previene el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga á 29 de Julio de 1876.—Telesforo Valcarce.—Por mandado de S. S., Félix Martinez. X—240

###### Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de 26 de Junio último, en los autos sobre quiebra de la razon social Alejandro de Compte y Compañía, se hace público que en méritos de dichos autos se ha declarado nuevamente en quiebra á dicha razon social; en su consecuencia se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos á la propia razon social quebrada, sino al depositario nombrado D. Salvador Talavera, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Se previene á las personas en cuyo poder exista pertenencias de la referida razon social quebrada, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Sr. Comisario D. Tomás Rodriguez y Fernandez, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y

complices en la quiebra; y por último, se convoca á junta general á todos los acreedores de la repetida razon social Alejandro de Compe y Compañía; señalándose al efecto al día 17 de Agosto próximo, á las cuatro de su tarde, en este Juzgado, sito en las cárceles nacionales; apercibidos que no asistiendo á ella les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Julio de 1876.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Lorenzo Brest, Escribano.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra y de la Cuesta, Juez de primera instancia decano y del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Mestra, vecino del pueblo de Badalona (Barcelona), que habitaba en la calle den Lluich, núm. 7, cuyo paradero y demás señas personales se ignoran, para que dentro del término de 20 días, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que por asociacion ilícita pende en el mismo contra Carlos Alerini y otros.

Cádiz 4 de Julio de 1876.—Ramon de Sendra.—Manuel Reus.

#### Cieza.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco Baldrich Carnicero, vecino de esta villa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Alabete en causa seguida contra el mismo sobre exaccion ilegal; cuyo término dará principio desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dada en Cieza á 12 de Julio de 1876.—Pedro María Orts.

#### Daimiel.

D. Ernesto Ayllon, Juez de primera instancia de esta villa de Daimiel y su partido.

Por el presente primero y único edicto se llama, cita y emplaza á Francisco Albadés, alias Siete Buches, vecino de Villarrubia de los Ojos, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á declarar ante este Juzgado en el sumario que me hallo instruyendo contra Mariano Sepúlveda, de la misma vecindad, sobre alteracion de lides; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Daimiel á 12 de Julio de 1876.—Ernesto Ayllon.—Por su mandado, Mariano Pinilla y Morales.

#### Durango.

Licenciado D. Federico de Areitio, Juez municipal de esta villa de Durango, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos de los cuatro hombres que la noche del 15 de Junio último asaltaron y robaron la cadena ó portazgo llamado de Guardiachu, sito en jurisdiccion de Amorevieta, cuyos cuatro hombres iban enmascarados, armados de revólvers y un pincho, y vestian botinas, chaqueta uno de ellos, dos alpargatas y los otros dos botas, llevando además dos mantas como las que usaban los carlistas en la última guerra, sin que consten más señas ni circunstancias; para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre el expresado hecho; apercibiéndoles que de no comparecer se les declarará rebeldes.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos dos hombres desconocidos, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Durango á 9 de Julio de 1876.—Federico de Areitio.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

#### Estella.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de la ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 dias á Francisco Samata Drigollens, soldado que fué del regimiento infantería de Extremadura, el cual pasó á la reserva, y fijando su residencia en la ciudad de Zaragoza, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado con objeto de ser examinado en la causa criminal que en el mismo pende contra Eduardo Ochoa y García por lesiones á Juan Ayala y Navarro; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 12 de Julio de 1876.—Venancio del Valle.—Por mandado de S. S., por Pegenante, Francisco Almazan.

#### Gijón.

D. Evaristo del Valle, Juez accidental de primera instancia de la villa de Gijón y su partido.

A todos los Sres. Jueces de partido, municipales, Guardia civil y demás agentes de la Autoridad judicial hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por estafa de 4.000 rs., creyéndose autores del delito, segun las señas personales que se dirán, manifestadas por el perjudicado, dos individuos; representa uno de ellos de 25 á 26 años de edad, de estatura regular y con una cicatriz en la parte derecha de la cara y por debajo de la oreja; de sembrero, chaqueta y pantalón negro; y el otro, que fingia ser italiano, lleva bigote y un poco de perilla, bastante corpulento, color blanco y estatura como de cinco pies.

En su consecuencia ruego á dichas Autoridades que procediendo á la captura de los indicados sujetos, con la seguridad conveniente, sean conducidos á las cárceles de este Juzgado y á mi disposicion, caso de encontrarlos; pues en ello se interesa el celo y recta administracion de justicia.

Dado en Gijón á 2 de Julio de 1876.—Evaristo del Valle.—Por mandado de S. S. Higinio Alvarez Perez.

#### Granada.

En causa que se instruye en este Juzgado contra Miguel Zarzo Jimenez y Miguel Ortiz Reyes sobre robo á Antonio Almazan Serán, está acordado recibir cierta declaracion á este último, el cual es de Pinos del Valle, no constando en esta causa las circunstancias; y como á pesar de las diligencias practicadas para averiguar el paradero del referido Antonio Almazan no se haya podido verificar, se ha acordado en providencia de este dia en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, librar la oportuna cédula de citacion al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, para que se inserte en el periódico de dicha localidad por término de ocho dias, á fin de que dentro de los mismos comparezca el referido en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion acordada, empezando á correr dicho término desde el dia en que aparezca inserto en dicho periódico.

Granada 10 de Julio de 1876.—José Prieto.

En causa que se sigue en este Juzgado contra Fernando Moreno Gallegos y Antonio Guerrero y Guerrero sobre lesiones, está acordado recibir cierta declaracion al Guarda civil Francisco Martín, cuyo domicilio, demás circunstancias y escuadron á que pertenezca se ignora, y como á pesar de las diligencias practicadas para averiguar el punto donde se halle, no se haya podido obtener noticia alguna, se ha acordado en autos de este dia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, librar la oportuna cédula de citacion de dicho testigo al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, á fin de que se inserte en dicho periódico, como igualmente otra al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se inserte en el Boletín oficial ambas por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserta en dichos periódicos, para que en el término de expresados dias comparezcan en la audiencia de este Juzgado á prestar la declaracion acordada.

Granada 10 de Julio de 1876.—José Prieto.

#### Jaen.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha seguido causa criminal de oficio contra Dolores Heredia Cortés sobre hurto de caballerías, en la cual por consecuencia de carta-orden recibida del Tribunal superior he acordado proceder á la busca y captura de la expresada Dolores Heredia, que se dice ser vecina de Loja y cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, por hallarse constituida en rebeldía.

Y para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á los señores Jueces de primera instancia, Autoridades y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de la referida sujeta, y caso de ser habida la remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Jaen á 5 de Julio de 1876.—Enrique Suarez.—Por mandado de S. S., Julian Heras.

#### Lucena de Córdoba.

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena, &c.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de ayer, dictada en los autos promovidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Pedro Fernandez Laita, en nombre de don Francisco de Paula Ramirez y Chacon, sobre que se le declare heredero abintestato de su hermano el Sr. D. Juan Ramirez y Chacon, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á suceder al D. Juan, tanto en la mitad reservable de las vinculaciones que poseia como en los bienes libres que le pertenecieron, para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en la ciudad de Lucena á 11 de Julio de 1876.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

—P

D. Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena, &c.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de hoy, dictada en los autos promovidos en este Juzgado á instancia de D. Francisco de Varo y Villaiba, de este domicilio, en nombre de Doña Francisca de Paula, Doña María del Rosario y Doña María de Araceli Varo y Lavela, sus hijas menores, sobre que se les declare herederas abintestato de su madre Doña María del Rosario Lavela y Carmona, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á suceder á la Doña María del Rosario Lavela en los bienes que le pertenecieron, para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en la ciudad de Lucena á 22 de Julio de 1876.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

X—241

#### Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de Lugo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Estevo Sanchez, de 28 años de edad, natural y vecino de San Jorge de Aguas-Santas y Casa del Couto, distrito de Palas de Rey, en el partido de Chantada, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado y sala de audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa por lesiones graves inferidas en la noche del 2 de Febrero último á Manuela Gayoso y su marido Bartolomé Meilan, vecinos de Santa María de Giá, que contra él y su hermano Angel instruyo; bajo apercibimiento de que si no se presentare le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la policía judicial y Autoridades, así civiles como militares y de toda clase, procedan á la captura del referido Domingo Estevo Sanchez, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en providencia de 7 del corriente, toda vez que es ignorado el paradero del indicado sujeto.

Dada en Lugo á 9 de Julio de 1876.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

#### Señas del sujeto.

Estatura más de cinco pies, pelo y ojos castaño oscuro, nariz regular, no mucha barba y esta negra, usa bigote; cara redonda, color bueno, tiene una cicatriz en el labio superior de la boca; viste pantalon paño ablanqueado, chaqueta chinchilla negra, chaleco de corte, calza botinas charoladas y sombrero fino negro de copa algo alta.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de Lugo y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado se produjo demanda ordinaria por el Procurador D. Ramon Balea, en representacion de José Blanco Andrade, vecino de San Salvador de Castels, contra Antonio Blanco Andrade y otros sobre que se declare subsistente la partija extrajudicial de la fincabilidad de José Blanco Pardo, vecino que ha sido de dicha parroquia, y se eleve á escritura pública la misma; cuya demanda fué admitida á medio de la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez del partido Sr. Ferreiro y Hermida.—Lugo Julio 8 de 1876.—Dado cuenta en el dia de hoy, apareciendo de la copia de poder anteriormente testimoniada, suficientemente acreditada la personalidad del Procurador Balea, se le tiene por parte legítima en el nombre que comparece, devolviéndole aquel documento; y proveyendo en lo principal de su anterior escrito de la demanda de mayor cuantía interpuesta, se confiere traslado con emplazamiento por término de nueve dias improrrogables á Bernardo Varela, como representante de sus hijos Manuel Blanco Andrade, Francisco Blanco, Juan Blanco, Ramon Blanco, Manuela Blanco Andrade con su marido Joaquin Peña Gonzalez, y Antonio Blanco, respecto del que se entienda dicho emplazamiento á medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, mediante su ausencia é ignorado paradero: al primero y tercero otrosí se tienen por hechas las manifestaciones que contienen: y cuanto al segundo, como se solicita.

Lo acordó y rubrica el Sr. Juez, y doy fé.—Hay una rúbrica.—Marcial Minguillon.»

Y mediante el Antonio Blanco se halla ausente en ignorado paradero, se le emplaza á medio del presente edicto á fin de que al término de nueve dias concedido comparezca á contestar la referida demanda, legítimamente representado; advertido de que si dejase de verificarlo continuará la trinitacion del asunto, parándole perjuicio.

Dado en Lugo á 13 de Julio de 1876.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Marcial Minguillon. X—242

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia el fallecimiento ocurrido en esta Corte el dia 12 de Junio último del niño Angel Salazar Lopez, de tres años de edad, hijo de D. Mariano y Doña Fernanda, esta difunta, para que los que se crean con derecho á su herencia lo ejerciten dentro del término de 30 dias, compareciendo en los autos que sobre el abintestato ha promovido el padre del finado.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. X—233

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado electo de la Audiencia de Manila, natural y vecino de esta Corte, hijo de D. Pantaleon y Doña Manuela, que falleció en el pueblo de Pozuelo de Alarcon el dia 27 de Diciembre último; y se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo ante dicho Juzgado dentro del término de 20 dias; debiendo hacer presente que hasta ahora lo han hecho Doña María de la Paz Muntion, Doña Pilar García Navarro y Muntion y D. José María García Navarro, en representacion de sus hijos menores Doña Rosa María del Milageo y D. Francisco Pedro Fabian García Navarro y Muntion.

Madrid 24 de Julio de 1876.—V. B.—Rondan.—El Escribano, J. Carretero. X—236

## Málaga.—Santo Domingo.

D. José Ganancias y Rosso, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. Doy fé que en el mismo y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra D. Eduardo Carvajal y Reboul y Don Miguel Carbonell sobre la salida de varias fuerzas de la Milicia de esta ciudad y exacción de fondos en el pueblo de Cártama, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. José Lopez de Azcutia y Causinos, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, &c.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Carvajal y Reboul, de esta ciudad, casado, propietario, mayor de 30 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, contados desde la fijación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de mi Juzgado, sito calle de las Carmelitas, núm. 12, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra D. Miguel Carbonell sobre salida de varias fuerzas de la Milicia de esta ciudad y exacción de fondos en el pueblo de Cártama; apercibido que de no comparecer ó ser habido dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á este propósito, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades que sepan ó presuman el paradero del mencionado Carvajal le enteren del presente llamamiento.

Dada en Málaga á 2 de Junio de 1876.—José L. de Azcutia.—José Ganancias.»

Lo relacionado con más expresión consta y parece de la causa de su razón, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito; y para que así conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Málaga á 2 de Junio de 1876.—José Ganancias.

## Manacor.

D. Francisco de Asís Ibañez y Brotons, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo sido jubilado el Registrador de la propiedad de este partido D. Tomás Roger y Lliña por Real orden de 23 de Marzo de 1872, se hace saber al público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria vigente, convocando á los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad, contraída en el desempeño de su cargo, á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que trascurridos los plazos que se marcan en dicha ley se acordará por quien corresponda la cancelación de la fianza prestada por aquel; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Manacor á 7 de Julio de 1876.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Rafael Roselló. X—233

## Marbella.

D. José Gutiérrez Búrgos, Juez de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Juan de Fuentes Sindone por lesiones, en cuya causa se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan de Fuente Sindone, natural de Yuste y vecino que fué de Fuengirola, casado, de ejercicio del campo, de 40 años de edad, de estatura regular, delgado, color moreno, cara redonda, con patillas, pelo castaño un poco rizado, y viste chaqueta y pantalón largo de paño negro usado, sombrero redondo de paño negro, faja encarnada y alpargatas de cañamo, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante la mesa de este Juzgado con el fin de ser reconocido facultativamente y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre lesiones á Antonio Palma Palomo; apercibido que de no verificarlo en dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio legal consiguiente.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial la busca, detención y conducción á este Juzgado del referido.

Dada en la ciudad de Marbella á 7 de Julio de 1876.—Juan Rico.—Por mandado de S. S., José Gutiérrez.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, pongo el presente que firmo en Marbella á 7 de Julio de 1876.—José Gutiérrez.

## Pola de Lena.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido de Lena.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon de la Escurra, vecino que fué del lugar del Pedroso, concejo de Mieres, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el juicio de abintestato del referido D. Ramon, que ha propuesto el Procurador D. Aquilino Fernandez Cárcaba, como apoderado de D. Próspero Tuñon y de la Escurra; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Pola de Lena 12 de Julio, de 1876.—Benigno Fraga.—Por mandado de S. S., Guillermo Blanco Villegas. X—231

## Ponferrada.

D. Manuel Vere y Romero, Escribano de número de este Juzgado de Ponferrada y su término.

Certifico que en la causa criminal que en este Juzgado y á mi testimonio se siguió contra Manuel Suarez Alvarez, natural de Santa María de Portilla, y Atanasio Alvarez, que lo es de Casucedo, por suponerles autores del incendio de tres mederos de paja, recayó la sentencia que á la letra dice así:

«Sentencia.—En la villa de Ponferrada, á 13 de Junio de 1876, el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto la precedente causa, seguida á Atanasio Alvarez Bello, sin apodo, hijo de Agustin é Isabel, casado, labrador, de 44 años; sabe leer y escribir, natural y vecino de Casucedo; Manuel Suarez Alvarez, sin apodo, hijo de Domingo y Tomasa, guarda de montes que fué de esta comarca, sabe leer y escribir, de 40 años, natural de Santa Marina de Portilla, por incendio de mederos de paja y hierba en el pueblo de Casucedo, el día 12 de Setiembre último á las dos de la mañana, de la propiedad de José Prada, Ignacio Sierra y Domingo Fernandez, de aquella vecindad:

1.º Resultando que inició la causa José Prada noticiando el siniestro:

2.º Resultando que el fuego consumió los tres mederos, cuyo valor asciende á 1.520 reales, declarándolo probado por la diligencia pericial, folio 8 vuelto:

3.º Resultando que los mederos estaban en la era de los Oteros, siete metros distante de la casa de Domingo Fernandez, ocho de la de Ignacio Sierra, fijados en la pared de la del cementerio y á tres de la iglesia, que el fuego pudo ser intencionado, y hubiera extinguido cinco casas y la iglesia si el aire le hubiera ayudado, declarándolo por la comprobación judicial, folio 9:

4.º Resultando de las informaciones recibidas de los testigos, folios 5, 6 y 7 vuelto, aseguran haber oído en el abasto de esta villa al procesado Manuel Suarez proferir amenazas contra los vecinos de Lago y Alcalde de Barrio José Prada, añadió, en 5, verlo en el cementerio de Casucedo en las horas del siniestro; declarando sólo las amenazas anteriores probadas:

5.º Resultando, folios 14 y 26, que la sola testigo que las comprende, y fué la primera persona que acudió al fuego, manifiesta haber visto con extrañeza á Atanasio Alvarez con una hoz de rozar en el atrio de la iglesia, inmediato al fuego:

6.º Resultando que por las sospechas que infunden las anteriores indicaciones, se les declaró procesados conforme al artículo 280 de la ley de enjuiciar:

7.º Resultando que en sus inquisitivas niega el primero todo cargo, acreditando con varios testigos su permanencia en otro sitio el día del suceso:

8.º Resultando que Atanasio Alvarez del mismo modo acredita haber estado con otros convecinos á extinguir el fuego, completando su prueba de descargo en el plenario:

9.º Resultando identificado este procesado, y que lo fué tan sólo oficialmente el Suarez por los convecinos, folios 92 y siguientes:

10. Resultando que los procesados no lo han sido con anterioridad á esta causa, declarándolo probado por los testimonios de antecedentes:

11. Resultando que los ofendidos no se mostraron parte en la causa:

12. Resultando que el Fiscal pide la absolución de los procesados, y lo mismo las defensas:

1.º Considerando de los hechos probados la existencia por inducción del delito de incendio que esta causa persigue, comprendido en el art. 569 del Código penal:

2.º Considerando que el descargo de los procesados ha desvanecido las sospechas de criminalidad que infundían, procediendo á la absolución por el Fiscal solicitada;

Visto el dictamen fiscal, defensa de los procesados y art. 13 de la ley sobre reforma y 89 de la de enjuiciar;

Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Que los hechos de autos constituyen el delito de incendio penado en el art. 569 del Código penal.

2.º Que debo absolver y absuelvo á los procesados Atanasio Alvarez Bello y Manuel Suarez Alvarez; fundada esta absolución en que no se ha justificado participación en el delito, declarando de oficio las costas.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que se consultará con S. E. el Tribunal superior, previa citación y emplazamiento de las partes, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Fabian Gil Perez.—Ante mí, Manuel Vere.»

Y no habiendo sido posible notificar al procesado la sentencia inserta se dictó la siguiente providencia:

«Providencia.—A la causa de su razón, el precedente exhorto y toda vez que se ignora el paradero del procesado Manuel Suarez Alvarez, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de 10 días comparezca ante S. E. la Audiencia del distrito á usar de su derecho; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, expidiéndose al efecto por el actuario testimonios literales de la referida sentencia y este proveído.

Juzgado de primera instancia de Ponferrada 3 de Julio de 1876.—Doy fé.—Fabian Gil Perez.—Ante mí, Manuel Vere.»

Lo inserto conviene á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Ponferrada á 3 de Julio de 1876.—Manuel Vere.»

## Reus.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Reus y su partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Jerónimo Soriol y Pons, de estado soltero, de unos 20 años de edad, de estatura un metro y 600 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, de oficio labrador y natural de Auresa, cuyo sujeto es conocido por Piga; á Mariano García Gomis, alias el Cojo, de unos 24 años de edad, estatura regular, cejo, natural de Ribarroja; á Francisco Anguera y Roig, soltero, de 21 años de edad, tejedor, natural y vecino de esta ciudad, y á otro sujeto, natural de Solomó y conocido por este nombre, de cuyos individuos se ignora su actual paradero, para que dentro del término improrogable de 15 días se presenten en este Juzgado para responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue sobre homicidio de Pedro Catalá; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que hubiese lugar en derecho.

Y se encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos cuatro sujetos, y caso de ser habidos conducirlos á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Reus á 5 de Julio de 1876.—Eduardo Bazaga.—Plácido Barredas.

## Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Hermenegilda Navarro y Donaire, viuda de Crispulo García, y vecina que fué de Gerindote, que falleció sin testar en 17 de Abril último, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir sus derechos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo mandado en el expediente incoado por parte de Esteban García y Navarro y Juana Torres y Navarro, hijos de aquella, en solicitud de que se les declare herederos abintestato.

Dado en Torrijos á 28 de Junio de 1876.—Vicente Cano.—El Escribano, Francisco José del Pozo. X—236

## Valladolid.—Plaza.

D. José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del referendante se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores de la muerte violenta de un hombre desconocido, cuyo cadáver ha sido hallado en término municipal de Arroyo y pago de la Coperá el día 16 de Junio último; y no habiendo sido posible identificarlo hasta la fecha, ruego á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades averigüen si en sus respectivos distritos se nota la falta de alguna persona de las señas que se expresan á continuación, cuyo paradero se ignore, desde cuándo y cuáles sean su nombre y vecindad.

Y á la vez se cita y emplaza á sus parientes más cercanos para que comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar la oportuna declaración acerca de la identificación de dicho sujeto y mostrarse parte en la referida causa dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Valladolid á 4 de Julio de 1876.—José de Castro.—Por su mandado, Benito Fernandez Garcia.

Certifico que las señas del cadáver del hombre desconocido á que se refiere el edicto precedente son las siguientes: como de 42 años de edad, de más de cinco pies de estatura, pelo negro entrecano y algo calvo en la parte superior de la frente; vestía blusa azul de algodón á cuadros azules y blancos, sombrero de color negro, hongo, camisa de algodón nueva, con rayitas estrechas blancas, azules y encarnadas, pantalón de pana viejo, rayado, calzoncillos de algodón viejos, alpargatas usadas abiertas, con mucha cinta morada arrollada á las piernas, faja de lana grande y ancha de color morado, casi nueva, y por último un elástico de lana azul con vueltas encarnadas en las bocamangas; llevaba consigo una bota para vino, como de tres cuartillos, y un pañuelo de algodón color claro, con la siguiente inscripción: *Batallon cazadores de Alcolea número 22.*

## Vera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José María Castelló Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Pascual Fernandez, natural de la provincia de Murcia, vecino que ha sido de Garrucha, y negociante en obra de alfarería, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue sobre estafa á Juan Fernandez Fernandez; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vera á 5 de Julio de 1876.—José María Castelló.—Por su mandado, Ginés Ruiz Carrillo.

## Verín.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Indalecio Pazos, Juez accidental del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Manuel Perez Cerduriñ, soltero, de 40 años de edad, na-

tural y vecino de Vences, en este partido, para que dentro del término de 15 días comparezca en esta audiencia, sita en el convento de la Merced de esta villa, para [ser notificado y citado de la sentencia que recayó en causa seguida contra Facundo Quintairoz por hurto de efectos al Cerduriñ; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Verin 10 de Julio de 1876.—Indalecio Pazos.—De orden de S. S., Gregorio Bard.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bárbara Aspa y Fernandez, natural de Calanda, hija de Isabel Hernandez, de estado soltera, sirviente y residente que fué en esta ciudad, para que en el preciso término de 30 días comparezca en este juzgado, sito calle de la Democracia, casa Cárcelos Nacionales, al objeto de recibirle una declaración en cierta causa criminal; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Zaragoza á 13 de Julio de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broguera.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía anónima de tranvías de Barcelona.

Dividendo interino para el año 1876.

Segun lo acordado por la Junta directiva de esta Compañía en sesion de 14 de los corrientes, se pagará un dividendo interino, en conformidad á los estatutos, á razon del 6 por 100 al año, de 6 cuclmes, ó sean 29 rs. vn. 73 céntimos, por cada cupón (núm. 3) de los correspondientes al medio año fluido en 30 de Junio último.

El pago se verificará por riguroso turno desde 1.º de Agosto próximo en adelante:

En Barcelona en las oficinas de la Compañía, Llano de la Roqueria, núm. 2, 2.º, desde las tres á las cuatro y media de la tarde, todos los días laborables.

En Londres en las oficinas de la Compañía, 43, Lothbury esq.

En Madrid en casa de D. Bernardo Rein, 5, Paseo de Recoletos.

Los cupones se deben presentar previamente y depositar en poder de la Compañía para su examen, y al efecto se facilitan en las oficinas de la Compañía facturas correspondientes, las cuales se presentarán por duplicado, y una de las cuales se quedará en poder del portador para su resguardo, y mediante ello se fijará para cada portador el día de pago.

London el 18 de Julio de 1876.—Por orden de la Dirección, H. B. Templer Powell, Secretario. X-232

Caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 40.000 hachas de viento, celebrará al efecto subasta pública el 17 de Agosto de 1876, á las dos de la tarde, en su domicilio, Paseo de Recoletos, núm. 9, en esta Corte.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, oficinas del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director de la Compañía, E. Prel. X-246

Necesitando esta Compañía hacer acopio de 6.000 kilogramos de sebo derrtido, celebrará al efecto subasta pública el 17 de Agosto de 1876, á las dos de la tarde, en su domicilio en esta Corte, Paseo de Recoletos, núm. 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía, en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, en las del Ingeniero Jefe del material y traccion.

Madrid 26 de Julio de 1876.—El Director de la Compañía, E. Prel. X-246

Bolsa de Madrid.

Contribucion oficial del día 31 de Julio de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 29, Dia 31. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 JULIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'30-35. Paris, á 8 dias vista, 5'06 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Julio de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Contains meteorological data for July 31, 1876.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 31 de Julio de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports from various locations like Bilbao, Santander, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo; resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 14 pesetas la arroba, y á 1'27 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'69 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

NOTA. Rosas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 129.—Carneros, 768.—Terneros, 63.—Cabeitos, 43.—Total, 975.

Supeso en libras... 74.478.—idem en kilogramos... 32.776.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for various items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 31 de Julio de 1876.—Por el Alcalde, el primer Teniente, José Teresa Garcia.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuacion: De segunda clase... 15 pesetas. De tercera id... 12 id.

CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Ediccion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

MORAL INFANTIL: PAGINAS EN VERSO. POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º con numeros grabados, 8 rs. Novisimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales. Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.

LOS CAZADORES.—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Perez Escrich.—Precio 12 rs.—Libreria de Don Miguel Gujjarro.

AVISO AL PÚBLICO.—ORATORIO.—EN LA VILLA DE RIAZA, DE la provincia de Segovia, se vende un antiguo y precioso oratorio, titulado de la Concepcion de Nuestra Señora, y compuesto de 13 magnificos cuadros de virgenes y santos, la mayor parte con sus marcos ricamente tallados y dorados, y además cuatro de bulto, dos con sus altares dorados, su cajoneria y demás necesario para decimisa, procedente del mayorazgo de los Merinos y de la propiedad de los que suscriben de la misma vecindad.

SANTOS DEL DIA.

Santos Pedro, Advenculo, Félix, martir, y Vero, Obispo, y Santa Esperanza. Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTACULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardertus.)—A las nueve.—Funcion 94 de abono.—Turno 1.º par.—El siglo que viene. Jardines del Buen Retiro.—A las ocho y media.—Azulina.—Diana, baile. Teatro del Prado.—(Contiguo al Dos de Mayo.)—A las ocho y cuarto.—La colegiala.—Bazar de novias.—El tupe.—El sargento Baqueron.